

CG632/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CC. MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO; MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, GLAFIRO SALINAS MENDIOLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012.

Distrito Federal, 5 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Licenciado Manuel Moncada Fuentes, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas mediante el cual remite original del expediente JDE-01-TAM/0910/12, que contiene el escrito signado por el C. Luis Rafael Orozco Domínguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho órgano electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

La tarde del martes 15 de mayo de 2012, de 15:45 a 17:15 horas, en la sala "Sergio Peña" del edificio de la antigua aduana, situada en el sector aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, frontera, los candidatos del PAN, Maki Esther Ortiz Domínguez, al senado

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

y Glafiro Salinas Mendiola, a la diputación federal por el distrito 01, impartieron una conferencia.

En este acto estuvieron presentes, Carlos Bulas Villarreal, presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional; Elena Salinas Escobedo, de la red "Juntando Voluntarios por Tamaulipas", adherente del Partido Acción Nacional, entre otros, registrándose una asistencia de aproximadamente 120 personas.

Durante este evento, la candidata a senadora Maki Esther Ortiz Domínguez disertó la conferencia denominada "Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana".

Durante su intervención, la candidata al senador recibió una llamada a su celular y contestó, señalando después de hablar unos momentos, que estaba al teléfono

Margarita Zavala de Calderón, poniendo el altavoz del teléfono, señalándole a la esposa del presidente, que estaba hablándole a la gente de los beneficios del Seguro Popular, e indicando la presidenta del CCSDIF nacional, lo siguiente:

- *Que efectivamente han sido muchos los logros en salud.*
- *Que México ha cambiado mucho en este gobierno, y cada vez más mexicanos se ven beneficiados con los programas del gobierno.*
- *Que hoy en día, el Seguro Popular cubre muchas enfermedades, incluyendo el cáncer que tanto afecta a las mujeres.*

Transcribo el audio de la llamada:

- (inaudible)..., como el cáncer de mama que se atiende en el Seguro Popular... estas cosas de salud que hemos hecho, o el hecho de que en educación, hoy, por primera vez, todos los niños y niñas de México tienen un lugar en la primaria. Hoy en estos 6 años tenemos más de 900 preparatorias nuevas, más de 800 secundarias, más de 100 universidades nuevas, yo quiero decirles que es un México totalmente distinto, que se ha ido transformando, lo hemos transformado y lo hemos transformado además las mujeres, por eso estamos ahora proponiendo candidatas mujeres que saben y conocen a nivel nacional lo que se ha hecho, es el caso de Maki y el caso de Josefina Vázquez Mota".

- *"Josefina es, tiene una experiencia nacional (inaudible) por eso que no le va a dar miedo enfrentar al crimen organizado (inaudible). Porque le hemos encargado el tema de desarrollo social, (inaudible) porque la conocemos, podemos, (inaudible), quiero decirles que también es diferente porque es mujer, y nosotras sabemos la fuerza de las mujeres, la capacidad de trabajo, la facilidad de conciliación y también el profundo amor que las mujeres tenemos a nuestras familias y a nuestro México, así es que adelante, y muchas gracias, muchas gracias a Maki y (inaudible) felicidades por el Día de las Madres".*

La llamada telefónica concluyó.

Maki Esther Ortiz prosiguió diciendo:

- *"Bueno, pues aquí está el mensaje de ella, porque exactamente las mujeres somos diferentes, porque las mujeres hemos construido nuestra familia y nuestro país, y ese es el reto que tenemos, de ser solidarias y jugárnoslas, acuérdense que el abrirle la puerta a Josefina, es abrirle la puerta a todas y cada una de nosotras, porque si una mujer puede ser presidenta, que no podemos ser todo lo demás, por eso debemos pedirle solidaridad a las mujeres y a los hombres generosidad".*
- *"Porque quién barre mejor, las mujeres, y en este momento necesitamos que barran este país las mujeres de la corrupción, que lo barran de la desigualdad, que lo barran de los moches, que lo barran de la falta de aportaciones y dedicación a nuestros hijos, que lo barran de las adicciones, que lo barran de la inseguridad, y por eso estamos las mujeres para volver al camino de la dignidad humana, de la dignidad de nuestros hijos, y del futuro de ellos, aquí está la educación, hemos avanzado muchísimo, lo dijo Josefina y lo dijo Margarita ahorita, hemos avanzado mucho en educación, pero tenemos muchos retos por llenar y tenemos que cumplirlos, y tenemos que esforzamos juntos en acuerdo con los demás partidos para lograr que nuestros jóvenes tengan lo que merecen".*

Una nota periodística que da cuenta del evento se puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.hoylaredo.net/NOTICIAS1/NOTAS1/039831%20nuevo%20laredo%20Primera%20Dama%20felicita%20a%20Madrecitas.htm> que da cuenta

Cito el texto de la nota periodística:

Margarita Zavala de Calderón, vía celular, felicitó a madres panistas de Nuevo Laredo. Por Agencia Hoylaredo.net NUEVO LAREDO, 16/05/12.-----

"En la actualidad, México es un país distinto, lo hemos transformando y lo han transformado las mujeres, por eso mi felicitación a todas ustedes, nosotros sabemos de la fuerza que tienen las mujeres, la capacidad de trabajo y ese don de conciliación, además del profundo amor que tenemos por nuestras familias y por México", fueron las palabras con las que Margarita Zavala Gómez del Campo de Calderón, primera dama del país, felicitó a las madrecitas que se dieron cita en la Sala Sergio Peña para participar del festejo que organizó el Comité Municipal del PAN, la tarde del martes 15 de mayo.-----

En dicho marco, La Red de Mujeres y Valores y La Red de Juntando Voluntades por Tamaulipas, adherentes al Partido Acción Nacional local, organizaron un evento donde

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

se ofrecieron conferencias a cargo de los candidatos panistas al Senado y a la Diputación Federal, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glaíro Salinas Mendiola, respectivamente. así mismo se esperaba la visita de Guadalupe Suárez Ponce, Secretaria Nacional de Promoción Política de la Mujer, pero debido a una reunión extraordinaria en el CEN del PAN, no pudo realizar el viaje por lo que se disculpó, según lo explicó al inicio del evento, Carlos Bulas Villarreal, presidente del Comité Municipal.----
"Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana", fue el tema de la primera conferencia, la cual fue impartida por la Doctora Maki Ortiz Domínguez, candidata al Senado por Tamaulipas, donde resaltó entre otras cosas los alcances que ha tenido en los últimos 6 años el Seguro Popular. "En el 2003 que arranco como plan piloto, solo 50 millones de mexicanos tenían acceso a la Salud pública ya sea a través del Issste o el Seguro Social y en la actualidad gracias a este programa se ha logrado que más de 105 millones de personas reciban este beneficio, además de que el 80 por ciento de los padecimientos tengan cobertura", expuso la ex diputada federal.-----
Mientras Ortiz Domínguez continuó con su exposición hablando del Programa "Estancias Infantiles", que ha permitido que 240 mil mujeres trabajen mientras sus hijos son cuidados de forma segura, su celular empezó a sonar y fue cuando entró la llamada de la esposa del presidente de México Felipe Calderón, lo que causó la algarabía de los asistentes. En su mensaje de felicitación que duro 5 minutos, la primera indicó que una de las preocupaciones que actualmente tienen las mujeres, es que sus hijos cuenten con educación, **"A esta fecha se ha logrado una cobertura del 100 por ciento en educación básica, además de las más de 900 preparatorias nuevas, 800 secundarias y 100 universidades que se han construido, lo que permitirá que nuestros hijos tengan lugar seguro"**, señaló Zavala Gómez, para luego despedirse.
De lo anterior se desprende con claridad la responsabilidad de la presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por la conducta desplegada, en el sentido de divulgar logros de gobierno.

No es óbice que se alegue que no es servidor público en razón de que su cargo es honorario

Lo anterior debido a que su cargo, aunque no devengue sueldo su encargo público sí está regulado en la ley y tiene unas competencias específicas

En efecto, como se puede advertir de una lectura a algunos preceptos del Reglamento del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF):

Artículo 10.- Los gastos administrativos del Consejo que se originen en su funcionamiento, serán con cargo al Organismo conforme a sus disponibilidades presupuestarias. Los gastos deberán de aplicarse de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- Al Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- I. Dirigir los trabajos del Consejo para el cumplimiento de su objeto y la cabal observancia de la Ley y demás normatividad aplicable;*
- II. Representar al Consejo ante organismos públicos, privados, nacionales o internacionales, en el ámbito de su competencia; así como fungir de enlace entre el Consejo y el Organismo en todo lo referente al funcionamiento y operación de las políticas y Programas;*
- III. Conformar las ternas de los candidatos a representantes de las OSC como miembros del Consejo de acuerdo a la convocatoria correspondiente y proponerlas al Consejo;*
- IV. Firmar las opiniones y recomendaciones, así como los demás documentos que emita el Consejo;*
- V. Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las que contará con voto de calidad en caso de empate;*
- VI. Someter al conocimiento de los miembros del Consejo las políticas y Programas del Organismo, para emitir las opiniones y recomendaciones;*
- VII. Autorizar las convocatorias y someter a aprobación del Consejo el orden del día y el calendario de sesiones;*
- VIII. Someter a votación de los miembros del Consejo las propuestas de las actividades y proyectos para la obtención de recursos;*
- IX. Presentar al Titular del Organismo la propuesta de modificación del Reglamento, previo Acuerdo del Consejo;*
- X. Invitar a expertos en materia de asistencia social con derecho a voz pero no a voto, a las sesiones del Consejo en calidad de consejeros, para que coadyuven a las actividades del mismo;*
- XI. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo relacionados con la asistencia social y expedir los documentos necesarios para su funcionamiento;*
- XII. Someter a la consideración del Consejo las propuestas de Acuerdos, así como ejecutar y dar seguimiento a los emitidos por el mismo;*
- XIII. Proponer al Consejo la baja de alguno de sus miembros conforme a los artículos 6 y 42 del presente Reglamento;*
- XIV. Designar al Vicepresidente para la ejecución de los encargos que considere, debiendo constar por escrito;*
- XV. Proponer y autorizar la celebración de sesiones extraordinarias, y*
- XVI. Las demás que le asigne el Consejo observando el presente Reglamento.*

De lo anterior se desprende que:

- Sus gastos provienen del erario, es decir, tienen una responsabilidad legal de ejercerlos conforme a las disposiciones correspondientes.*
- En otras palabras, son susceptibles de ser responsables del mal uso de esos recursos.*
- Sus atribuciones están previstas jurídicamente. Es decir, debe apegar su conducta a lo que establece ese Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-147/2011 estableció:

*Por ende, organizar un servicio público es formular las reglas generales según las cuales **se registrá la actividad de ciertas personas**, o deberán ser administrados determinados bienes.*

El régimen jurídico del servicio público, puede tener variantes, ser más o menos completo, y constreñirse a la limitación de la actividad concurrente de los particulares, a la fijación de tarifas, y a la prestación del servicio a cualquier persona que lo solicite en cualquier momento. La determinación de cuando existe un servicio público corresponde fundamentalmente al Poder Legislativo.

En efecto, en derecho administrativo, se entiende por servicio público, un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua, para la satisfacción del orden público, y por una organización pública.

Es indispensable, para que un servicio se considere público, que la Administración Pública (ya sea federal, estatal o municipal), lo haya centralizado y que lo atienda directamente y de por sí, con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales; y que consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración, quedando sujetos al Estatuto respectivo, o, en otros términos, al conjunto de reglas que norman los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos.

Sin embargo, no es requisito sine qua non que el servicio público sea desempeñado por personas previamente designadas en acatamiento de la ley y pagadas por el Estado, pues existen servicios públicos centralizados bajo el control del Estado, y otros descentralizados o concesionados cuyo desempeño puede ser encomendado a personas no investidas del carácter de servidor público, las que pueden, incluso, desempeñar gratuitamente sus funciones.

En efecto, el hecho de que formalmente no reciba un sueldo no significa que la gente, en México, no la perciba como servidor público, ya que, incluso en la prensa se le denomina Presidenta del DIF y es también claro que maneja o dispone recursos del

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*

Sirven de apoyo a lo sostenido en esta queja las siguientes tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapato. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y Resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral, el establecimiento de condiciones de

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un Proceso Electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

De esta manera, se demuestra cómo sí hay responsabilidad de parte de la presidente del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) al hablar de logros de gobierno durante el desarrollo de la campaña electoral federal 2012.

Pruebas

1.- La técnica, consistente en la inspección de la página web del periódico electrónico Hoy Laredo, donde se asentó la nota que genera esta queja:

<http://www.hoylaredo.net/NOTICIAS1/NOTAS1/039831%20nuevo%20laredo%20Primera%20Dama%20felicita%20a%20Madrecitas.htm> que da cuenta

2.- La técnica consistente en un disco compacto de audio donde se contiene la grabación de la llamada que realizó la presidente del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a la candidata a senadora Maki Esther Ortiz.

Se solicita asimismo que esa autoridad electoral administrativa tome en cuenta la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Nota: *El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso t), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

Por lo expuesto atentamente pido:

1.- Tenerme por presentado en los términos de la presente queja

2.- Admitir la queja a trámite y desahogar el procedimiento previsto en el artículo 362 del COFIPE.

3.- En el momento procesal oportuno sancionar a los responsables

(...)"

II. Atento a lo anterior el día catorce de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Luis Rafael Orozco Domínguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el señalado en su escrito inicia;-----
-CUARTO.- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----
QUINTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Luis Rafael Orozco Domínguez, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuibles a los sujetos señalados en el punto cuarto del presente proveído, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena lo siguiente: **realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia**; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----
SEXTO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola**, se encuentran registrados como candidatos para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva,-----
SÉPTIMO.- Requiérase a los **CC. Carlos Bulas Villarreal**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional; y a la **C. Elena Salinas Escobedo**, en su carácter de adherente del Partido Acción Nacional de la red

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

“Juntando Voluntarios por Tamaulipas”; a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** *Precise si durante el mes de mayo de dos mil doce, particularmente, el día quince del mes y año en cita, se celebró en el sector aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, un evento denominado “Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la mujer Mexicana”;* **b)** *Indique si asistió al evento señalado en el inciso que antecede, en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional;* **b)** *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale si participó alguna otra autoridad federal, estatal o municipal. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de dicha autoridad, así como de los servidores públicos que hubiesen participado en el evento;* **c)** *En su caso señale el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo dicho evento;* **d)** *Si en la realización del evento en cuestión, participó algún instituto político, candidato o alguno de sus militantes. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del partido político nacional, candidato o sus militantes;* **e)** *Si se realizó algún pronunciamiento por parte de alguna autoridad, servidor público o miembro del sistema para el desarrollo integral de la familia y* **f)** *Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

NOVENO.- *Requírase a los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola**, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el pasado quince de mayo del año en curso, acudió o tuvieron conocimiento de la celebración de un evento denominado Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana, el cual se desarrolló en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **b)** Indiquen si asistieron al evento señalado en el inciso que antecede, en su carácter de candidato a un puesto de elección popular; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señalen si participaron en dicho evento, y en su caso precisen en que consistió su participación en el consabido evento; **c)** En su caso señale el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo dicho evento; **d)** Si en la realización del evento en cuestión, participaron servidores públicos municipales, estatales o federales. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de los servidores públicos que participaron en dicho evento; **e)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----*

DÉCIMO.- *Requírase al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Señale a partir de que fecha los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola**, solicitaron su registro como precandidatos y/o candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012, y **b)** Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----*

UNDECIMO.- *Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las*

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente.-----

DECIMOSEGUNDO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOTERCERO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DECIMOCUARTO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.--
Notifíquese en términos de ley."*

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, se realizó Acta Circunstanciada en donde se verificó dentro de la página de Internet del Instituto Federal Electoral, que los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, se encuentran registrados como candidatos para ocupar un cargo de elección popular, por el Partido Acción Nacional.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación de fecha catorce de junio, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5621/2012, SCG/5622/2012 y SCG/5625/2012 a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, Glafiro Salinas Mendiola y Elena Salinas Escobedo con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

V. Con fecha siete de julio de dos mil doce, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, los escritos signados por los CC. Glafiro Salinas Mendiola y Carlos Bulas Villarreal, a través de los cuales dan cumplimiento a los requerimientos que les fueran realizados mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce.

VI. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida el Acta circunstanciada realizada por el Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas.

VII. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes señalada y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y acta circunstanciada de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar. ---
SEGUNDO.- *Requíerese a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, a efecto de que en un termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Si el pasado quince de mayo del año en curso, acudió o tuvieron conocimiento de la celebración de un evento denominado Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana, el cual se desarrollo en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; b) Indiquen si asistieron al evento señalado en el inciso que antecede, en su carácter de candidato a un puesto de elección popular; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señalen si participaron en dicho evento, y en su caso precisen en que consistió su participación en el consabido evento; c) En su caso señale el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo dicho evento; d) Si en la realización del evento en cuestión, participaron servidores públicos municipales, estatales o federales. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de los servidores públicos que participaron en dicho evento; e) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----*
TERCERO.- *Requíerese al Partido Acción Nacional, efecto de que en un termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale a partir de que fecha los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola**, solicitaron su registro como precandidatos y/o candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012, y b) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos así como los últimos domicilios de los ciudadanos antes mencionados.-----*
CUARTO.- *Requíerese al **Vocal Ejecutivo de la Junta 01 Distrital Ejecutiva** de este Instituto en el estado de Tamaulipas, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en **breve término**,*

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

realice la inspección e investigación de los hechos materia de la queja en la sala Sergio Peña del edificio de la antigua aduana fronteriza de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que indague con los vecinos o lugareños del lugar, y recabe los medios probatorios que estén a su alcance, relacionados con la presunta realización de evento o reunión, celebrada en dicho lugar el día 15 del mes de mayo del año en curso, en las que se desprende la supuesta responsabilidad de la presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por la conducta desplegada, en el sentido de divulgar logros de gobierno, y de ser posible se identifique a los ciudadanos que hayan presenciado el evento, para su eventual localización, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

SEXTO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*
Notifíquese en términos de ley.”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, se giraron los oficios SCG/7210/2012, SCG/7211/2012 y SCG/7212/2012 dirigidos a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Licenciado Manuel Moncada Fuentes, Vocal Ejecutivo de la Junta 01 Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos denunciados.

IX. Con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva oficio signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

X. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio signado por el Lic. Octavio M. Herrera Campos en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió a esta autoridad Acta Circunstanciada, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.-*Requíerese a la **Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo**, a efecto de que en un termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el quince de mayo del año en curso tuvo conocimiento de la celebración de un evento denominado Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana, el cual se desarrollo en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **b)** Indique si realizo una llamada telefónica a la otrora candidata al Senado de la Republica **Maki Esther Ortiz Domínguez**, y en que carácter lo hizo; (misma que se anexa en CD para su mayor identificación) **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale en que consistió la llamada telefónica que realizo y medularmente manifieste el contenido de esta; **d)** Indique cual es su cargo o puesto dentro del Gobierno Federal y si la naturaleza de este la ubica dentro de los servidores públicos y **e)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.-*Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

CUARTO.-*Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifiquese en términos de ley.“*

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, se giró el oficio SCG/8077/2012, dirigido a la C. Margarita Zavala Gómez del Campo con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos denunciados.

XIII. Con fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral, escrito signado por la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad federal.

XIV. Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet en donde se verificaron noticias respecto de los hechos denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

XV. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, remitiendo la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído;-----

TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce se radicó la queja y se acordó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma se ordena **admitir y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de **la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, y los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, Glafiro Salinas Mendiola y del Partido Acción Nacional.**-----

*Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis **XIX/2010**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**-----*

CUARTO.-Tomando en consideración el escrito de queja presentado por el C. Luis Rafael Orozco Domínguez, representante propietario del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Democrática ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir la normativa electoral federal, por lo que se ordena lo siguiente: **A) Emplácese a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo** corriéndole traslado con las constancias que obran en autos por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG 247/2012, **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP 147/2011."**; derivado de la presunta utilización de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial federal, atribuible a **la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo**; **B) Emplácese a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo** corriéndole traslado con las constancias que obran en autos por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, lo cual al decir del quejoso genera una inequidad en la contienda comicial federal; **C) Emplácese a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glaforo Salinas Mendiola** por la presunta violación a los artículos 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y programas sociales en actos de campaña; y **D) Emplácese al Partido Acción Nacional**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la **culpa in vigilando** consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glaforo Salinas Mendiola (quienes son militantes de ese instituto político),-----
QUINTO.- Se señalan las **diez horas del día tres de septiembre de dos mil doce (horario del centro de México)**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Licenciado Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, Glafiro Salinas Mendiola, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Tlaxcala, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Tamaulipas, para que en términos de los artículos 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, apartado 13 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo, Daniel Ojesto Martínez Ortega, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández e Ingrid Flores Mares, Directora Jurídica,

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

OCTAVO.- *Requíerese a la **C. Maki Esther Ortiz Domínguez**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el pasado quince de mayo del año en curso, acudió o tuvieron conocimiento de la celebración de un evento denominado Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana, el cual se desarrollo en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **b)** Indiquen si asistieron al evento señalado en el inciso que antecede, en su carácter de candidato a un puesto de elección popular; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señalen si participaron en dicho evento, y en su caso precisen en que consistió su participación en el consabido evento; **d)** En su caso señale el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo dicho evento; **e)** Si en la realización del evento en cuestión, participaron servidores públicos municipales, estatales o federales. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de los servidores públicos que participaron en dicho evento; **f)** si dicho evento fue partidista; **g)** Si hubo uso de recursos públicos para su organización o realización; **h)** Precise cual que la razón por la cual se enlazo vía telefónica con la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, **y h)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----*

NOVENO.- *Requíerese al **Glaforo Salinas Mendiola**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el evento del pasado quince de mayo del año en curso, fue un evento partidista; **b)** Si hubo uso de recursos públicos para su organización o realización; **c)** Precise cual fue la razón por la cual se enlazo vía telefónica con la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, **y d)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----*

DÉCIMO.- *Requíerese a **Maki Esther Ortiz Domínguez y Glaforo Salinas Mendiola** , para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

De esta forma, se hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

UNDÉCIMO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glaforo Salinas Mendiola**, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOTERCERO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados hábiles.-----

DECIMOCUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DECIMOQUINTO.- Notifíquese en términos de ley.-----.”

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/8632/2012	Lic. Margarita Zavala Gómez del Campo	31 de agosto de 2012
SCG/8634/2012	C. Maki Esther Ortiz Domínguez	31 de agosto de 2012
SCG/8635/2012	C. Glafiro Salinas Mendiola	31 de agosto de 2012
SCG/8633/2012	Representante Propietario del Partido Acción Nacional	31 de agosto de 2012
SCG/8637/2012	Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	31 de agosto de 2012
SCG/8636/2012	Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral	No aplica
SCG/8676/2012	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	30 de agosto de 2012

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, el día tres de septiembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y MARÍA DEL CARMEN DEL VALLE MENDOZA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS Y LIDER TRAMITADOR DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX; EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/8636/2012, DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO A LA LICENCIADA MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, GLAFIRO SALINAS MENDIOLA Y AL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NI PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA A LA LICENCIADA MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, GLAFIRO SALINAS MENDIOLA NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, MISMOS QUE CONSTAN DE: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE SIETE FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE MÉRITO; 2.- ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO CONSTANTE DE CUARENTA Y TRES FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECEN SUS ALEGATOS, MISMOS QUE SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CONSTANTE DE TREINTA Y SEIS FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE SUS ALEGATOS, MISMOS QUE SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA CONSTANTE DE SEIS FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULANDO SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS COMPARECE EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO FOLIO XXXXXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL COMPARECIENTE, EL CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DOCUMENTAL POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD ASÍ COMO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIADO; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS CITADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE SE HAYAN UTILIZADO RECURSOS PÚBLICOS EN VIRTUD DE QUE LA LITIS SE FIJA EN QUE LA C. MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO ES FUNCIONARIA PÚBLICA Y RECIBE RECURSOS PÚBLICOS PREVIDENTEMENTE AL CARGO QUE ELLA OSTENTA ES HONORARIO EN TODO MOMENTO NO RECIBE SUELDO DE PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL. POR ENDE, NO TIENE RECURSOS PÚBLICOS PER SE, LO QUE HACE QUE EN ESTA DENUNCIA QUE ES TENDENCIOSA Y OSCURA SE DECLARE IMPROCEDENTE POR LAS CAUSALES QUE HEMOS DENUNCIADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y QUE SE PIDE ATENTAMENTE A ESTA AUTORIDAD, RESPETUOSAMENTE, ANALICE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS POR LO QUE EN CONGRUENCIA, ESTA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR LA QUEJA COMO INOPERANTE E INFUNDADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENE POR ADMITIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS FORMULA LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO; SEGUNDO.- SE TIENE POR ADMITIDO EL ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO A TRAVÉS DEL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECE SUS ALEGATOS, TERCERO.- ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO EXHIBIDO POR EL PARTIDO QUEJOSO, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDO, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE ADVIERTE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE DE TENER EN CUENTA QUE LA PRUEBA OFRECIDA COMO FUNDAMENTAL EN EL ESCRITO DE DENUNCIA ES TOTALMENTE CONTRARIA A LA LEY; ES DECIR, NINGUNA PERSONA PUEDE TRANSGREDIR EL DERECHO A LA LIBRE COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS Y MUCHO MENOS MANIFESTAR PÚBLICAMENTE LO QUE ENTRE ELLAS SE DIGA. ESTO ES ASÍ YA QUE TODA PERSONA COMO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA LIBRE COMUNICACIÓN Y QUE ÉSTA NO SEA INVADIDA Y DIFUNDIDA POR TERCERAS PERSONAS COMO EN LA ESPECIE NOS OCUPA EL QUE ES UN DERECHO INALINEABLE DE LAS PERSONAS COMUNICARSE LIBREMENTE CONFORME LA CONSTITUCIÓN LO MANDATA. LA PRUEBA OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE DEBE SER DECLARADA COMO INOPERANTE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA PORQUE FINALMENTE DEBE SER CONSIDERADA POR ESTA AUTORIDAD COMO UNA PRUEBA VIOLATORIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS. AHORA BIEN, LA DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EN EL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA ES TOTALMENTE OSCURA Y TENDENCIOSA A AGREDIR A UNA SOLA PERSONA QUE

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

*AUNQUE SI BIEN SE DENUNCIA A DISTINTAS PERSONALIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA RELEVANCIA QUE TIENE LA SEÑORA ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES DABLE PENSAR QUE ESTA SITUACIÓN ES MERAMENTE PERSONAL POR LO CUAL SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA O BIEN DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS DE NINGUNA ÍNDOLE Y MÁS AÚN, QUE LA CIUDADANA MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO NO ES SERVIDORA PÚBLICA YA QUE NO RECIBE NINGÚN RECURSO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL TODA VEZ QUE SU CARGO ES HONORARIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

XVIII. En la audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- Escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de referencia.
- Escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, signado por la Lic. Margarita Zavala Gómez del Campo, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, y formula alegatos.
- Escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

medio del cual da contestación a la denuncia instaurada en su contra, formula alegatos.

- Escrito de fecha tres de septiembre de dos mil doce, signado por el C. Glafiro Salinas Mendiola, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, y formula alegatos.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció la denunciada C. Maki Esther Ortiz Domínguez, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante haber sido legalmente emplazada.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó debidamente en el domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electorales; con el objeto de formalizar la diligencia de emplazamiento a la ciudadana en cita; documentos, que se glosaron al presente expediente, en sobre debidamente cerrado y sellado al poseer el carácter de reservada y confidencial en términos de lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para ser consultado únicamente por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo.

Motivo por el cual, la diligencia de emplazamiento ordenada mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se efectuó en el domicilio de la denunciada, con las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizarse la búsqueda la antes mencionada, se encontró cerrado y se procedió a fijar el respectivo citatorio, y en virtud de que al día siguiente se volvió a constituir el notificador en el domicilio referido en la hora y fecha señaladas se procedió a fijar el oficio número SCG/8634/2012, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, junto con la documentación anexa al mismo, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12 párrafo 5 inciso c, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 párrafo 4 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar que la presente notificación se

entenderá por Estrados, los cuales se encuentran ubicados en la planta baja de edificio "C" de las oficinas del Instituto Federal Electoral

Razón por la que se colige, que, se encontró debidamente garantizado su derecho de audiencia en el actual Procedimiento Especial Sancionador, en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin embargo no comparecieron al mismo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la **C. Margarita Zavala Gómez del Campo, Glafiro Salinas Mendiola**, y el representante del **Partido Acción Nacional**, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1. Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera alguna**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo federal, aunado a que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre su dicho, por lo que consideran que no se realizaron conductas infractoras a la norma electoral federal, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafos 3, incisos d y e), y 5, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 29, 64 párrafo 1, incisos d) y e); y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que solicita que se declare improcedente la queja interpuesta porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
2. Que el denunciante aportó pruebas insuficientes y erróneas por lo que no son suficientes para acreditar su dicho.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 1**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafos 3, incisos d y e), y 5, incisos a), b), y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 29, 64 párrafo 1, incisos d) y e); y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

e) Se denuncian actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código (...)”

Artículo 64

Causales de desechamiento en el procedimiento especial.

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...
b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y...

(...)"

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral del escrito de queja presentado por el C. Luis Rafael Orozco Domínguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012 y de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 4, párrafos 2 y 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228 y 341, párrafo 1, inciso f) 344, párrafo 1, inciso f) 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, lo cual al decir del quejoso genera una inequidad en la contienda comicial federal, y lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2012, **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP 147/2011"; derivado de la presunta utilización de recursos públicos y de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, lo cual al decir del quejoso genera una inequidad en la contienda comicial federal y violenta el principio de imparcialidad.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que en los mismos se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 2** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba suficiente, y las aportadas son erróneas, por lo que no son idóneas para acreditar su dicho.**

Al respecto, esta autoridad considera conveniente reproducir las hipótesis normativas aplicables, que en la parte conducente señalan lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja interpuesto por el C. Luis Rafael Orozco Domínguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto de los hechos denunciados relativos a la presunta difusión vía telefónica de logros de gobierno, mismo que a juicio del quejoso son violatorios a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y de equidad en la contienda, previstos en la Ley Fundamental, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de la prueba aportada por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos, partidos políticos o cualquier otra persona que contravenga la normativa

electoral federal; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por un elemento indiciario suficiente respecto a la realización del mismo, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Por último vale la pena referir, que aun cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de las mismas no se desprende violación alguna, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en virtud, de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electores y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor.

Al respecto, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja y la vista de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

hechos denunciados, y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que la tarde del martes quince de mayo de dos mil doce, de 15:45 a 17:15 horas, en la sala "Sergio Peña" del edificio de la antigua aduana, situada en el sector aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los candidatos del Partido Acción Nacional, Maki Esther Ortiz Domínguez, al Senado de la República y Glafiro Salinas Mendiola, a la diputación federal por el distrito 01, impartieron una conferencia.
- Que en el evento estuvieron presentes Carlos Bulas Villarreal, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Elena Salinas Escobedo, de la red "Juntando Voluntarios por Tamaulipas", adherente del Partido Acción Nacional, entre otros, registrándose una asistencia de aproximadamente 120 personas.
- Que durante dicho evento, la otrora candidata al Senado de la República Maki Esther Ortiz Domínguez, disertó sobre Beneficios y logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana".
- Que durante la intervención de la otrora candidata al Senado de la República recibió una llamada a su celular y contestó, señalando después de hablar unos momentos, que estaba al teléfono Margarita Zavala de Calderón, poniendo el altavoz del teléfono, señalándole a la esposa del presidente, que estaba hablándole a la gente de los beneficios del Seguro Popular.
- Que el contenido de la llamada versó sobre los logros en salud del gobierno federal, aduciendo que México ha cambiado mucho en este gobierno, y cada vez más mexicanos se ven beneficiados con los programas del gobierno, y que hoy en día, el Seguro Popular cubre muchas enfermedades, incluyendo el cáncer, que tanto afecta a las mujeres.
- Que como Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la C. Margarita Zavala Gómez del Campo desplegó una conducta consistente en divulgar logros de gobierno.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que no es óbice que se alegue que no es servidor público en razón de que su cargo es honorario, lo anterior debido a que su cargo, aunque no devengue sueldo sí está regulado en la ley y tiene unas competencias específicas.

B) De igual forma al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido de la Revolución Democrática hizo valer lo siguiente:

- Que existe claramente acreditados los actos de propaganda gubernamental realizados por parte de la C. Margarita Zavala Gómez del Campo en su carácter de Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por realizar promoción personalizada fuera de los tiempos legales, violentando la ley comicial.
- Que el acto denominado “Beneficios y logros del Gobierno Federal hacia la mujer Mexicana” constituye promoción personalizada de los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez candidata a senadora y Glafiro Salinas Mendiola, entonces candidato a diputado federal.
- Que se vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, toda vez que este hecho afecta la equidad de la contienda electoral, no solo entre los partidos políticos, sino la de otros aspirantes.
- Que la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo en su carácter de Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia viola el principio de neutralidad e imparcialidad que todo funcionario público tiene que guardar, violentando la regla del artículo 228 párrafo 5 del Código Electoral Federal.
- Que las manifestaciones vertidas en el citado evento, son contrarias a lo ordenado en la norma constitucional y legal electoral federal, ya que en las citadas manifestaciones se difundieron cuestiones o logros mas allá de lo permitido por la norma electoral constitucional.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que las manifestaciones estuvieron encaminadas a la rendición de la gestión de labores como servidora pública, a favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Federal.
- Que la difusión de la gestión de labores rendida es elemento suficiente para decretar la sanción por la violación a las disposiciones constitucionales y legales electorales federales.

C) Por su parte la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el partido denunciante no plantea conducta alguna que le pueda ser reprochable.
- Que no existen hechos sobre los cuales pueda hacer manifestaciones o presentar pruebas de los cuales se desprenda alguna presenta responsabilidad.
- Que no existe justificación alguna para el emplazamiento que se le hace, ya que carece de los principios de necesidad y proporcionalidad
- Que se debe determinar desechar el procedimiento en virtud de que ninguno de los hechos son atribuibles a su persona.
- Que en el escrito inicial no se narraron las circunstancias de tiempo forma y lugar, de las que se derive la presunta infracción.
- Que no se identificó conducta alguna que resulte contraria a la normatividad electoral.
- Que niega lisa y llanamente la existencia de las presuntas conductas infractoras.
- Que no obra en el expediente constancia alguna que la llamada realizada, se haya hecho desde un teléfono público o que para ella se hubieran utilizado recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que las personas que realizaron las notas periodísticas, no estuvieron presentes en el lugar, día y hora de los hechos, por lo que no cuentan con los elementos para pronunciarse sobre ellos.
- Que no cuenta con el carácter de servidora pública, toda vez que tiene cargo honorífico (sin retribución o emolumento alguno).
- Que su designación al cargo honorario de Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se hizo conforme al artículo 40 de la Ley de Asistencia Social.
- Que no tiene ninguna responsabilidad, en virtud de que, el quince de mayo del presente año, no asistió al evento político electoral supuestamente denominado “Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana”.
- Que niega lisa y llanamente que haya utilizado de manera indebida algún recurso público en contravención al principio de imparcialidad y mucho menos que haya coaccionado el voto de la ciudadanía al incluir programas sociales y logros de gobierno en el mencionado evento.
- Que de los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente, no se desprende prueba alguna en la que se identifiquen las circunstancias específicas que demuestren que se haya aplicado de manera parcial algún recurso público.
- Que el denunciante no precisó los demás elementos probatorios con los cuales se pueda confirmar la existencia y contenido de la supuesta llamada telefónica.
- Que no existe prueba alguna que permita identificar el número telefónico de origen y el receptor de la llamada en cuestión.
- Que el denunciante no aportó una prueba pericial técnica que permitiera identificar con certeza, si una de las voces grabadas en el audio contenido en el CD, efectivamente le corresponde.

D) Por su parte el C. Rogelio Carbajal Tejada, en representación del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que los hechos mencionados en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática son intrascendentes, superficiales ya que parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas.
- Que la queja de merito debe ser desechada por notoria improcedencia ya que el quejoso no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho.
- Que el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por los hoy quejoso en la denuncia que dio lugar a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.
- Que los denunciados y sobre todo la C. Margarita Zavala Gómez del Campo realiza un sin número de llamadas desde su teléfono de carácter privado.
- Que el día quince de mayo de dos mil doce, a que se refiere el denunciante, solamente realizó llamadas desde su teléfono privado.
- Que por lo que se refiere a las notas periodísticas, aclaran que las mismas no constituyen prueba plena en este procedimiento.
- Que la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, no asistió al evento de referencia, por lo que no realizó ningún hecho violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- Que el Secretario Ejecutivo de este Instituto emplazó y se refirió en todo momento a la denunciada como ciudadana.
- Que infundada y erróneamente se le pretende imputar una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.
- Que la C. Margarita Zavala Gómez del Campo no tiene el carácter de servidora pública, toda vez que tiene un cargo honorífico sin retribución o emolumento alguno, en su calidad de ciudadana como integrante del

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Consejo Ciudadano del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- Que toda vez que la denunciada no es servidora pública, se concluye que no se actualiza violación alguna al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.
- Que la autoridad administrativa electoral no señaló correctamente la conducta tipificada como infracción, y por lo mismo no existe ninguna de las presuntas violaciones alegadas.
- Que al no estar debidamente fundado y motivado el Acuerdo de emplazamiento, la autoridad electoral deberá desestimar las denuncias presentadas.
- Que en lo concerniente a la presunta violación al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos, niega lisa y llanamente se haya utilizado algún recurso público.
- Que del expediente de mérito no se desprende prueba alguna en la que se identifiquen las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las que se haya aplicado de manera parcial algún recurso público.
- Que esta autoridad administrativa deberá declarar infundada la queja presentada en contra de la denunciada, toda vez que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre la supuesta violación al artículo 134 de la Carta Magna.
- Que el denunciante no identificó cómo se afectó la equidad en la contienda electoral, ni aportó prueba alguna que así lo demostrara, lo cual permite contar que no existe la supuesta violación.
- Que la denunciada aclara que no existe ni se dio violación alguna a los principios de libertad de sufragio, coacción, presión e inducción a los electores.
- Que el quince de mayo se realizó un evento en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual se le denominó “Importancia de la Participación

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

de la Mujer en la Política Nacional”, en la cual no acudieron ni participaron servidores públicos, municipales, estatales o federales.

- Que toda persona como individuo tiene derecho a la libre comunicación y que ésta no sea invadida y difundida por terceras personas como en la especie nos ocupa el que es un derecho inalienable de las personas comunicarse libremente conforme la constitución.
- Que la prueba ofrecida por el denunciante debe ser declarada como inoperante en el asunto que nos ocupa porque finalmente debe ser considerada por esta autoridad como una prueba violatoria al derecho constitucional de las personas.
- Que la prueba ofrecida como fundamental en el escrito de denuncia es totalmente contraria a la ley; es decir, ninguna persona puede transgredir el derecho a la libre comunicación de las personas y mucho menos manifestar públicamente lo que entre ellas se diga.
- Que la denuncia presentada es totalmente oscura y tendenciosa a agredir a una sola persona.
- Que aunque es dable pensar que esta situación es meramente personal por lo cual se pide a esta autoridad administrativa se deseche de plano la queja presentada o bien declare infundado el procedimiento ya que en ningún momento se utilizaron recursos públicos de ninguna índole.
- Que la ciudadana Margarita Zavala Gómez del Campo no es servidora pública ya que no recibe ningún recurso de la administración pública federal toda vez que su cargo es honorario.

E) Por su parte el C. Glafiro Salinas Mendiola, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el acto denunciado no fue de carácter partidista ya que en el mismo se trataba de resaltar la participación de la mujer en la sociedad y política mexicana.
- Que desconoce el uso de recursos en la organización del evento denunciado, ya que no participo de la misma.

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

- Que en ningún momento se enlazó vía telefónica con la Lic. Margarita Zavala Gómez del Campo, ya que no tenía ninguna razón para hacerlo.
- Que no esta en aptitud de exhibir documentos relacionados con los hechos denunciados, toda vez que no participó en la organización del mismo.
- Que en consecuencia y al no participar en el evento referido por el quejoso, en ningún momento cometió actos violatorios de la normativa electoral federal, y mucho menos atentó contra el principio de equidad; por lo que considera recae al quejoso la carga de la prueba.
- Que en el presente expediente no existen elementos objetivos con los cuales se demuestre alguna conducta que se le impute, y en la que se actualice alguna infracción a la legislación electoral, por lo que el presente procedimiento carece de materia y resulta infundado.
- Que esta autoridad debe declarar improcedente el presente expediente toda vez que no se cuenta con los elementos mínimos requeridos para su procedencia.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A.** Si la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG 247/2012, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO*

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP 147/2011."; derivado de la presunta utilización de recursos públicos, lo cual a decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial federal.

- B.** Si la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, transgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, lo cual al decir del quejoso genera una inequidad en la contienda comicial federal.
- C.** Si los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola infringieron los artículos 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y programas sociales en actos de campaña.
- D.** Si el Partido Acción Nacional, transgredió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la culpa in vigilando consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la probable violación al principio de imparcialidad, el

cual a consideración del impetrante vulnera la equidad en la contienda comicial federal, atribuible a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres impresiones que contienen las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**



CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene.

Del análisis a las documentales descritas se desprende lo siguiente:

- Que en dichas impresiones se aprecia presuntamente un evento proselitista.
- Que se aprecian a diversas personas, de las cuales una de ellas se encuentra hablando en el Estrado, al parecer se trata de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al Senado de la República por el Distrito 01 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que la persona de sexo masculino que se encuentra sentada al centro de la mesa de los ponentes es presuntamente el C. Glafiro Salinas Mendiola, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que se observa un cartel donde se promociona a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se observa un cartel al fondo de los ponentes donde se distingue el rostro de una mujer y junto a ese rostro se puede leer “Josefina DIFERENTE presidenta 2012”.
- Que se distingue otro cartel al fondo de donde se encuentran sentados los ponentes en el cual se puede leer lo siguiente: “SALINAS”.
- Que se aprecia al fondo un Estrado con personas que al parecer, tres están sentadas y una de pie.

- Que en el mencionado se ve una gran cantidad de personas sentadas en diferentes mesas poniendo atención a lo que sucede en el Estrado.
- Que en dicho lugar se aprecian banderines colocados para su exhibición en las columnas del lugar.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto, que contiene el siguiente audio:

-(inaudible) ... como el cáncer de mama que se atiende en el Seguro Popular... estas cosas de salud que hemos hecho, o el hecho de que en educación, hoy por primera vez, todos los niños y niñas de México tienen un lugar en la primaria. Hoy en estos seis años tenemos mas de 900 preparatorias nuevas, más de 800 secundarias, más de 100 universidades nuevas, yo quiero decirles que es un México totalmente distinto, que ha sido transformado, lo hemos transformado y lo hemos transformado además las mujeres, por eso estamos ahora proponiendo candidatas mujeres que saben y conocen a nivel nacional lo que sea ha hecho, es el caso de Maki y el caso de Josefina Vázquez Mota”.

- *“Josefina es, tiene una experiencia nacional (inaudible) por eso que no le va a dar miedo enfrentar al crimen organizado (inaudible). Porque le hemos encargado el tema de desarrollo social, (inaudible) porque la conocemos, podemos, (inaudible), quiero decirles que también es diferente porque es mujer, y nosotras sabemos la fuerza de las mujeres, la capacidad de trabajo, la facilidad de conciliación y también el prófugo amor que las mujeres tenemos a nuestra familia y a nuestro México, así es que adelante, y muchas gracias, muchas gracias a Maki y (inaudible) felicidades por el día de las Madres”.*

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las

representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del audio descrito se desprende lo siguiente:

- Que el audio corresponde al de la voz de una persona del sexo femenino.
- Que dicha intervención tiene una duración de 1:58 (un minuto con cincuenta y ocho segundos).
- Que la mujer que interviene en la grabación habla sobre el cáncer de mama y que se atiende en el Seguro Popular.
- Que la mujer comenta que todos los niños y niñas de México tienen un lugar en la primaria.
- Que la mujer menciona que en estos seis años se tienen más de 900 preparatorias nuevas, 800 secundarias y más de 100 universidades.
- Que la mujer de la voz comenta que México es un país distinto que ha sido transformado y que lo han transformado las mujeres.
- Que por eso están proponiendo candidatos mujeres que saben y conocen a nivel nacional lo que se ha hecho, es el caso de Maki y Josefina Vázquez Mota.
- Que Josefina tiene experiencia nacional, por eso no le va a dar miedo enfrentar al crimen organizado.
- Que a Josefina se le ha encargado el tema de desarrollo social y que es diferente porque es mujer.
- Que sabemos sobre la fuerza de las mujeres, la capacidad de trabajo y el amor que las mujeres tienen por su familia.

- Que la mujer cuya voz se escucha le dio las gracias a Maki, y felicitó por el día de las madres.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

1. En ese sentido, el día dieciocho de junio de dos mil doce, se realizó un acta circunstanciada con el objeto de verificar el registro a candidatos de los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola como candidatos a cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, y cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>, sitio perteneciente al Instituto Federal Electoral, en el cual se observan diversas ligas de interés propias del portal, desplegándose la siguiente pantalla: -----



Posteriormente, se procede a dar clic en el link denominado: “Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales”, desplegándose la siguiente página http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/; en la cual se aprecia en la parte superior el texto “¿Qué son los Partidos Políticos?”, y en la columna ubicada en el costado izquierdo se encuentra un apartado llamado “Candidatos”.

Luego, en el link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>; se advierte en la parte superior izquierda el texto “Conoce a tu candidato”, donde se encuentra el texto “Consulta ‘Conoce a tu candidato’ para conocer la lista de los candidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales, “Conoce a tu candidato”, El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012



Asimismo, se procedió a darle clic en el apartado **“Conoce a tu Candidato”**, desplegándose la siguiente página <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/Ponemos a tu disposición información de los Candidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.>, luego la leyenda **“Conoce a tu Candidato”** y las opciones que dicen **“Cargo”**, **“Elige tu entidad”** e **“ingresa tu sección electoral”** y la leyenda **“Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí”**, por lo que se procedió a llenar los espacios, en donde dice cargo se seleccionó **“SENADOR MR”**, y **“TAMAULIPAS”**, y el icono de **Aceptar**, como consta en la página siguiente: -----

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**



Por lo que se abrió el link: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find/> con la siguiente información: -----

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Fórmula	Candidato propietario	Partido Público o Coalición	Información del candidato propietario	Nombre del suplente
1	GARCIA CABEZA DE VAJA FRANCISCO JAVIER		No disponible	GARCIA GUJARDO SANDRA LIZ
2	ORTIZ DOMINGUEZ MARI ESTHER		No disponible	GARCIA GARCIA ANDREA
1	CAVAZOS LERIA MARIEL		¿Sección electoral?	RUBIO CASTILLO JOSE FRANCISCO
2	FLORES VALDES AHUASTADA GUADALUPE		¿Sección electoral?	HERRERA QUEVEDO ANA MARIA
1	ORTEGA MALDONADO COTLAPASC		No disponible	HERNANDEZ ZAVALA (CESAR FRANCISCO)
2	CHAVIRA MARTINEZ DANA ELIZABETH		No disponible	CHAVIRA MARTINEZ IRATIA ESTELA
1	GONZALEZ BACAS JESUS		No disponible	HERNANDEZ CASTILLO ANDRES
2	RAVIZEL VALLEJO MARIESTHE		No disponible	CASTILLO LOUSTALUQUI CHAPOZOSO EDUARDO JORGE
1	RODRIGUEZ TRIVIÑO ARNALDO		No disponible	DE LA GARZA GIL HERIVIDA IRISBELKHA
2	MARTINEZ ALVARADO FELICITAS		No disponible	LOPEZ HERNANDEZ ANA PATRICIA

Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y las leyendas “Proceso Electoral Federal 2011-2012” “Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa”, encontrándose en dicha información del estado de Tamaulipas, del lado derecho el partido político postulante, seguido del candidato propietario y su suplente, por lo que en el segundo renglón se advierte que la C. Maki Esther Ortiz Dominguez, se encuentra registrado por el Partido Acción Nacional, como candidata propietaria a Senadora por Mayoría Relativa, relación que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como **Anexo 1**.-----

Asimismo, se procedió a darle clic en el apartado “**Conoce a tu Candidato**”, desplegándose la siguiente página [56](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/Ponemos a tu disposición información de los Candidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.”, luego la leyenda “Conoce a tu Candidato” y las opciones que dicen “Cargo”, Elige tu entidad” e “ingresa tu sección electoral” y la leyenda “Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí”, por lo que se procedió a llenar los espacios, en donde dice cargo se seleccionó “DIPUTADO MR”, y “TAMAULIPAS”, y el icono de Aceptar, como consta en la página siguiente: -----</p>
</div>
<div data-bbox=)

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**



Proceso Electoral Federal 2011-2012
 Lista de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa

Entidad Federativa: TAMAUCAPIPA Última actualización: 14/07/2012 10:21:16

Distrito	Candidato propietario	Partido Político o Coalición	Información del candidato propietario*	Nombre del suplente
1	BALBUENA EBIBOLA BLANCO		No disponible	HERRERA HUERTA VERONICA
1	FLORES GONZALEZ VERONICA		No disponible	LOPEZ MORENO PATRICIA
1	MARTIN SANDOVAL LOPEZ BRUNO		No disponible	GUTIERREZ HERRERA PETER GILBERTO
1	DE VASCA HERNANDEZ MARIA ELENA		No disponible	CHALCEROS RIVERA XENY SCANDALLINE
1	DELAGADO ALKALUER BRUNO		No disponible	PEREZ CEDILLO NOE
2	FRITO HERRERA HERRERO ARMANDO		No disponible	SANTOS RAMOS SARGOL
2	IBARRA BUENGO REYNALDO JAVIER		No disponible	SALAZAR PAZ JUAN ROBERTO
2	AGUIVEDO MORALES GABRIELA		No disponible	IBARRA HOLLA MARIA DE JESUS
2	OLVORO TORRES HECTOR HANIEL		No disponible	ARCEA HERRERA CARLOS ALEJANDRO
2	GONZALEZ UTRIE JOSE DE JESUS ANTONIO		No disponible	QUINTERO CARRERO GUARDI
3	LLANOS ALDA JOSE ALEJANDRO		No disponible	SEGURA SPUENTES ELEN
3	DE LA SANCHEZ GARCIA GABRIEL		No disponible	BLANCO REAL JOSE
3	OLIVARDO HERNANDEZ ROBERTO		No disponible	CASTRO OLIVERA JOSE ALFREDO

Por lo que se abrió el link: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find> con la siguiente información: -----

Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y las leyendas "Proceso Electoral Federal 2011-2012"

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

*“Lista de candidaturas a Diputado por el principio de Mayoría Relativa”, encontrándose en dicha información del estado de Tamaulipas, del lado derecho el partido político postulante, seguido del candidato propietario y su suplente, por lo que en el segundo renglón se advierte que el C. Glafiro Salinas Mendiola, se encuentra registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato propietario a Diputado por Mayoría Relativa, relación que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como **Anexo 2**.-----*

Al respecto, en la página de Internet verificada se pudo constatar que están registrados los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola como candidatos a cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional; medio de prueba que constituye una **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se obtienen lo siguiente, respecto del contenido de la misma:

- Que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, se encuentra registrada por el Partido Acción Nacional, como candidata propietaria a Senadora por Mayoría Relativa.
- Que el C. Glafiro Salinas Mendiola, se encuentra registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato propietario a Diputado por Mayoría Relativa.

2. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó el acta circunstanciada de la siguiente página de Internet:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-Siendo las veinte horas del día en que se actúa, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.hoylaredo.net/NOTICIAS1/NOTAS1/039831%20nuevo%20laredo%20Primera%20Dama%20felicita%20a%20Madrecitas.htm> donde se aprecia una nota periodística que da cuenta del evento, desplegándose la siguiente pantalla:



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, en cuanto a la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que de la liga en Internet proporcionada corresponde al sitio informativo denominado Hoy Laredo Noticias, cuya dirección en la red es “wwwhoylaredo.net”.
- Que la página de Internet corresponde a una nota informativa cuyo encabezado menciona lo siguiente: “Primera Dama felicita a Madrecitas”.
- Que la nota corresponde al día dieciséis de mayo de dos mil doce.
- Que la nota menciona que Margarita Zavala de Calderón, vía celular, felicitó a madres panistas de Nuevo Laredo.
- Que en dicha nota se menciona que las palabras de Margarita Zavala Gómez del Campo, fueron: *“En la Actualidad, México es un país distinto, lo hemos transformado y lo han transformado las mujeres”*.
- Que en la imagen se aprecia un Estrado en el cual se encuentra el C. Glafiro Salinas Mendiola, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que en dicho Estrado también se aprecia una mesa de ponencia en la cual se observa a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al Senado de la República por el Distrito 01 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

3. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se giró oficio número DQ-1000/2012, de la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, quien informó lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL DEL IFE EN TAMAULIPAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO DQ-1000/2012 DE LA DIRECCION JURIDICA DEL IFE, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012, CONFORME A LOS SIGUIENTES HECHOS:

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

1. SE SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, EL OFICIO PRESENTADO POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN ESTA CIUDAD PARA LA CELEBRACION DE ESE EVENTO. ASIMISMO DE LA AUTORIZACION PARA LLEVARLO A CABO EN LA SALA "SERGIO PEÑA", QUE ES UN ESPACIO MUNICIPAL CULTURAL, UBICADO EN EL COMPLEJO HISTORICO DE LOS EDIFICIOS DE LA ANTIGUA ADUANA DE ESTA CIUDAD. EI DIA 6 PERSONALMENTE EL SUSCRITO SE ENTREVISTO CON EL LIC. JUAN FERNANDO MIRANDA MAGIAS, SECREARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, PARA SOLICITAR EL OFICIO DE AUTORIZACION DE USO DE LA SALA SERGIO PEÑA PARA EL EVENTO REFERIDO, SIN EMBARGO A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO DE TAL GESTION.
2. EL DÍA 7 DE AGOSTO SE ENTREVISTÓ A LA C. PROFRA. FLORINDA ARRATIA HERNANDEZ, COORDINADORA DEL ESPACIO CULTURAL MUNICIPAL DE LA ANTIGUA ADUANA, A FIN DE INDAGAR SOBRE PORMENORES Y DETALLLES DEL EVENTO REFERIDO, REALIZANDO ADEMÁS UNA INSPECCION FISICA AL LUGAR DE MERITO. INTERROGADA SOBRE LOS HECHOS, LA FUNCIONARIA MUNICIPAL EXPRESA QUE "RECUERDA LA REALIZACION DE ESE EVENTO, COMO TODOS A LOS QUE SE HA APOYADO LOGISTICAMENTE CON EL ACONDICIONAMIENTO DEL LUGAR, SEÑALANDO QUE TENIA RELACION CON UN HOMENAJE AL DIA DE LA MADRE, PERO QUE COMO EN TODOS LOS CASOS, NO SE INVOLUCRAN NI DAN SEGUIMIENTO A SU DESARROLLO, PUES PERMANECEN EN EL AREA DE LA ADMINISTRACION PARA ATENDER TODA PETICION QUE TENGA QUE VER CON LA LOGISTICA DEL LUGAR. TAMBIEN MENCIONA QUE SE UTILIZARON ALREDEDOR DE 25 MESAS REDONDAS GRANDES CON CAPACIDAD PARA 10 PERSONAS CADA UNA. EN SUMA ES TODO LO QUE PUEDE REFERIR SOBRE EL EVENTO OBJETO DE ESTA ENTREVISTA".
3. RESPECTO A LA INSPECCION FISICA DEL INMUEBLE, CON EL FIN DE UBICAR A VECINOS DEL INMUEBLE EN DICHO LUGAR QUE HUBIESEN PRESENCIADO EL ACTO O QUE PUDIERAN BRINDAR MAYOR INFORMACION SOBRE EL MISMO, RESULTA PRACTICAMENTE IMPOSIBLE, PUES DICHO ESPACIO ESTA UBICADO EN EL INTERIOR DE UN COMPLEJO DE EDIFICIOS DE LA ANTIGUA ADUANA, RECONOCIDO COMO INMUEBLE HISTORICO, UBICADO ENTRE OFICINAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, EL INDAABIN Y EL CENTRO DE INTERNACION DE VEHICULOS PARA PAISANOS, CON UN AMPLIO ESTACIONAMIENTO QUE TIENE UNA SOLA ENTRADA POR LA AVENIDA CESAR LOPEZ DE LARA ENTRE HEROES DE NACATAZ Y ARTEAGA.
4. ADEMÁS, EL EVENTO TUVO LUGAR A PARTIR DE LAS SEIS DE LA TARDE CUANDO YA NO OPERAN LAS OFICINAS Y SU PERSONAL Y POR ENDE SOLO SE ENTREVISTO AL GUARDIA VESPERTINO DEL LUGAR DE NOMBRE JUAN TORRES, QUIEN NO PUDO REFERIR MAS QUE PARA DICHO EVENTO, PROPORCIONARON EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y MANTENER EL ORDEN DEL LUGAR.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

5. A REQUERIMIENTO DEL SUSCRITO, EL PROFR. HOMERO OCHOA GUTIERREZ ENCARGADO DE LA DIRECCION DEL ORGANO MUNICIPAL DEL PAN EN ESTA CIUDAD DESDE HACE UN MES, HIZO ENTREGA DE SENDAS COPIAS DE LA INVITACION QUE CIRCULARON EN HOMENAJE A LAS MADRES Y DEL PROGRAMA DE DICHO EVENTO QUE COMPRENDIA UNA CONFERENCIA SOBRE "LA PROMOCION POLITICA DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER", SIN EMBARGO NO FORMULO LISTA ALGUNA DE ASISTENTES AL LUGAR. ANEXO 1

EN RELACIONA LA DILIGENCIA ENCOMENDADA ES LA INFORMACION QUE SE PUDO RECABAR VINCULADA A LA REALIZACION DEL EVENTO OBJETO DE ESTAS ACTUACIONES; NO SIENDO FACTIBLE IDENTIFICAR A CIUDADANOS QUE HUBIESEN PRESENCIADO O ASISTIDO AL ACTO REFERIDO, PARA SU LOCALIZACION, Y EN SU CASO, PROPORCIONARAN MAYOR INFORMACION SOBRE EL MISMO.

SE CONCLUYO DE ELABORAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CEBECERA DEL DISTRITO 01 ELECTORAL FEDERAL, EL DÍA JUEVES 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 19:00 HORAS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. DOY FE.

Debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue emitida por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

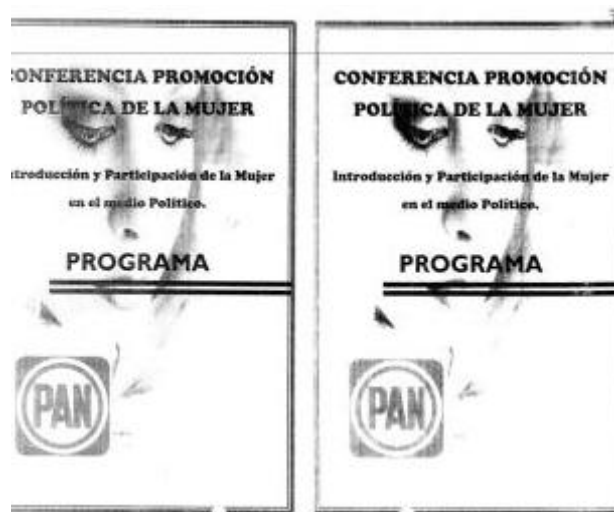
- Que a solicitud de la secretaría del ayuntamiento de la presidencia municipal de Nuevo Laredo se realizó acta circunstanciada el día 6 de agosto de 2012.
- Que el evento se celebró en la sala "Sergio Peña", que es un espacio municipal cultural, ubicado en el complejo histórico de los edificios de la antigua aduana.
- Que se entrevistaron con el Licenciado Juan Fernando Miranda Magias, secretario del ayuntamiento para solicitar el oficio de uso de la sala "Sergio Peña".

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que a la fecha en que se suscribió el acta circunstanciada no se había recibido el oficio solicitado al secretario del ayuntamiento.
- Que el día siete de agosto del año en curso, se entrevistó con la Profesora Florinda Arratia Hernández, coordinadora del espacio cultural municipal de la antigua aduana.
- Que se reunió con la coordinadora a fin de indagar sobre los detalles del evento realizado y efectuar una inspección física al recinto.
- Que la Profesora Florinda Arratia Hernández, manifiesta que recuerda la realización de ese evento debido a que apoyó en la logística del mismo.
- Que la Profesora Florinda Arratia Hernández, manifiesta que el evento tenía relación con un homenaje al día de las madres.
- Que la Profesora Florinda Arratia Hernández, manifiesta que, como en todos los eventos, sólo se limitan a atender a las peticiones de logística que pueda tener el evento y no se involucran en ellos.
- Que la Profesora Florinda Arratia Hernández, expresó que se utilizaron alrededor de 25 mesas redondas grandes con capacidad para diez personas.
- Que con respecto a la inspección física del inmueble resulta imposible que alguien ajeno al evento presenciase los hechos, toda vez que el recinto se ubica en el interior de un complejo de la antigua aduana rodeado de edificios de oficinas el INDAABIN y el centro internacional de vehículos.
- Que el evento tuvo lugar a partir de las seis de la tarde cuando ya no operan las oficinas y su personal.
- Que sólo se entrevistó con el C. Juan Torres, guardia vespertino del lugar, quien proporcionó el servicio de seguridad y de mantener el orden.

- Que a petición realizada por el profesor Homero Ochoa Gutiérrez, entregó unas copias de la invitación que circularon en homenaje al día de las madres y del programa de dicho evento.
- Que el evento comprendía una conferencia sobre “La promoción política de la participación de la mujer”.

A dicha acta circunstanciada se anexaron dos impresiones correspondientes a un tríptico y a una invitación, mismas que forman parte del acta circunstanciada antes transcrita, las cuales por su naturaleza serán valoradas a continuación, y cuyo contenido es el siguiente:



Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a de lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que en la impresión de los trípticos se promociona una “Conferencia promoción política de la mujer”.

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

- Que establece en el programa que va a tratar de “Introducción y participación de la mujer en el medio político”.
- Que en el tríptico se aprecia el rostro de una mujer y el logo del Partido Acción Nacional.
- Que en la invitación hace referencia al recinto “ Sala Sergio Peña”, y lo relaciona con el homenaje que rinden al día de las madres.
- Que el evento se realizó en los terrenos ubicados en la antigua aduana.
- Que el evento se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2012, a partir de las dieciocho horas.
- Que la invitación está signada por el Licenciado Carlos A. Bulas Villarreal, presidente del Comité Directivo Municipal de Nuevo Laredo.

4. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al C. Rogelio Carbajal Tejada, informara lo siguiente:

*“**TERCERO.-** Requierase al Partido Acción Nacional, efecto de que en un termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Señale a partir de que fecha los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola**, solicitaron su registro como precandidatos y/o candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011- 2012, y **b)** Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos así como los últimos domicilios de los ciudadanos antes mencionados.”*

Al respecto, el C. Rogelio Carbajal Tejada dio contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

*“**Rogelio Carbajal Tejada**, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho órgano; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mujica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Mario Alejandro*

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Fernández Márquez, y/o Yadira Karen Malagón Moneda, por medio del presente comparezco a exponer:

Con fundamento en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desahoga, dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto para tal efecto, el requerimiento formulado por medio de oficio SCG/7211/2012 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al Partido Político que me honro en representar, para que con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente al rubro citado, a efectuar sendo desahogo de requerimiento consistente en:

"TERCERO.- *Requíerese al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Señale a partir de que fecha los CC, Maki Esther Ortiz Dominguez y Glaforo Salinas Mendiola, solicitaron su registro como precandidatos y/o candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012, y b) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos así como los últimos domicilios de los ciudadanos antes mencionados"*

En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el Acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, fijada la Litis del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente al rubro citado, por este conducto se procede a desahogar los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

DESAHOGO

a) Señale a partir de que fecha los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glaforo Salinas Mendiola, solicitaron su registro como pre candidatos y/o candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De conformidad con los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobados en Sesión Especial de fecha 29 de Marzo de 2012, respectivamente para el registro de candidatos a Senadores y Diputados postulados por el Partido Acción Nacional, la C. Glaforo Salinas Mendiola fue registrada en dicha fecha como candidata propietaria a diputada federal por el Distrito 1 de Tamaulipas, mientras que la C. Maki Esther Ortiz Dominguez, fue registrada como candidata propietaria de la segunda fórmula al Senado de la República por el estado de Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

a) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos así como los últimos domicilios de los ciudadanos antes mencionados.

La documentación que se ofrece pero no se adjunta por obrar los originales en los archivos de esa autoridad electoral federal es la correspondiente a los precitados Acuerdos del Consejo General de fecha 29 de marzo de la anualidad en curso, mismos que se solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.*

SEGUNDO.- *Tener por desahogado en tiempo y forma el diverso requerimiento formulado al Partido Acción Nacional.*

TERCERO.- *Declarar INFUNDADO, en el momento procesal oportuno, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012, seguido por esta autoridad.”*

En cuanto a lo anterior, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el C. Rogelio Carbajal Tejeda es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que de conformidad con los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, se registró la postulación del C. Glafiro Salinas Mendiola, como Diputado por el Partido Acción Nacional, por el estado de Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que de conformidad con los Acuerdo CG192/2012 y CG193/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, se registró la postulación de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, como Senadora de la República por el Partido Acción Nacional, por el estado de Tamaulipas.

5. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al Licenciado Carlos Alberto Bulas Villarreal, informara lo siguiente:

*“**SÉPTIMO.-** Requiérase a los **CC. Carlos Bulas Villarreal**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional; y a la C. **Elena Salinas Escobedo**, en su carácter de adherente del Partido Acción Nacional de la red “Juntando Voluntarios por Tamaulipas”; a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precise si durante el mes de mayo de dos mil doce, particularmente, el día quince del mes y año en cita, se celebró en el sector aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, un evento denominado “Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la mujer Mexicana”; **b)** Indique si asistió al evento señalado en el inciso que antecede, en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale si participó alguna otra autoridad federal, estatal o municipal. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de dicha autoridad, así como de los servidores públicos que hubiesen participado en el evento; **c)** En su caso señale el nombre de las personas encargadas de llevarla a cabo dicho evento; **d)** Si en la realización del evento en cuestión, participó algún instituto político, candidato o alguno de sus militantes. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del partido político nacional, candidato o sus militantes; **e)** Si se realizó algún pronunciamiento por parte de alguna autoridad, servidor público o miembro del sistema para el desarrollo integral de la familia y **f)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.”*

Al respecto, el Licenciado Carlos Alberto Bulas Villarreal dio contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

“Por medio del presente me estoy permitiendo hacer de su conocimiento lo siguiente: Ante la necesidad de atender asuntos personales que requieren de mi presencia el tiempo completo presento ante usted esta licencia donde solicito 60 días para ausentarme de las responsabilidades que el cargo que hasta este día ostento y cumpliendo con lo establecido estatutariamente espero que me sea concedida para destinar el tiempo a la atención de estos asuntos que requieren mi presencia.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Espero que al recibo de la presente se sirva dar curso ante las representaciones de nuestro partido a que haya lugar.”

En cuanto a lo anterior, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Licenciado Carlos Alberto Bulas Villarreal, es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que el Licenciado Carlos Alberto Bulas Villarreal, solicitó una licencia por sesenta días para ausentarse de las responsabilidades de su cargo.
- Que solicita se le de curso a la licencia ante las representaciones del Partido Acción Nacional.

6. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir a la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, informara lo siguiente:

*“**SEGUNDO.**-Requíerese a la **Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo**, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el quince de mayo del año en curso tuvo conocimiento de la celebración de un evento denominado Beneficios y Logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana, el cual se desarrolló en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **b)** Indique si realizó una llamada telefónica a la otrora candidata al Senado de la República **Maki Esther Ortiz Domínguez**, y en que carácter lo hizo; (misma que se anexa en CD para su mayor identificación) **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale en que consistió la llamada telefónica que realizó y medularmente manifieste el contenido de esta; **d)** Indique cual es su cargo o puesto dentro del Gobierno Federal y si la naturaleza de este la ubica dentro de los servidores públicos y **e)** Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.”*

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Al respecto, la C. Margarita Zavala Gómez del Campo dio contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

“Hago referencia a su oficio SCG18077/2012, del 15 de agosto de la presente anualidad notificado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se me requiere para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcione información relacionada con el evento denominada Beneficios y logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana. Al respecto, en desahogo del requerimiento de mérito, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

a) Si el quince de mayo del año en curso tuvo conocimiento de la celebración de n evento denominado Beneficios y logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana , el cual se desarrolló en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

No se tiene conocimiento de la realización del evento denominado Beneficios y logros Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana.

b) Indique si realizó una llamada telefónica a la otrora candidata al Senado de a República Maki Esther Ortiz Domínguez, y en qué carácter lo hizo (misma que señale a en CD para su mayor identificación);

Al respecto, no se está en posibilidades de hacer un pronunciamiento sobre el contenido d CD que esa autoridad comicial adjuntó al Acuerdo de fecha 15 de agosto de la presen anualidad, toda vez que contiene partes inaudibles; no se identifican las concretos condiciones de hecho a las que parece referirse y, además, se desconocen los alcances • - su validez y fiabilidad.

No obstante lo anterior, se advierte que la grabación en comento podría implicar una indebida intervención de comunicaciones privadas, claramente violatoria de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

Es convergente con el anterior criterio la tesis XXII.2o.21 C, número de registro 168917, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito,

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Volumen XXVIII, Septiembre de 2008, página 1273, que expresa:

GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: "Las comunicaciones privadas son inviolables ..."; en consecuencia, las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma constitucional, sino lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

c) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera en qué consistió la llamada telefónica que realizó y medularmente manifieste el contenido de esta.

Se reitera lo expuesto en la respuesta al inciso que antecede.

d) Indique cuál es su cargo o puesto dentro del Gobierno Federal y si la naturaleza de este la ubica dentro de los servidores públicos y

Soy integrante del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para el cual fui designada con el cargo honorario de Presidenta, sin derecho a percibir retribución, emolumento o compensación alguna, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Asistencia Social, así como los Considerandos y el numeral 6, fracción I, del Reglamento del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

e) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.

En razón de lo expuesto a las respuestas a lo incisos anteriores, no se anexa documentación alguna.

*En mérito de lo expuesto y fundado, **A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atenta y respetuosamente solicito:*

***ÚNICO.-** Tenerme por presentada en los términos de este escrito, desahogando el requerimiento de información contenido en el Acuerdo de fecha 15 de agosto de 2012.”*

En cuanto a lo anterior, debe decirse que el medio probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, manifestó que no tiene conocimiento de la realización del evento denominado “Beneficios y logros del Gobierno Federal hacia la Mujer Mexicana”.
- Que no se puede pronunciar respecto a la grabación que le proporcionó esta autoridad toda vez que contiene partes inaudibles, no se identifican las concretas condiciones de hechos a las que parece referirse, se desconocen los alcances, su validez y fiabilidad.
- Que es integrante del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, designada con el cargo honorario de Presidenta, sin derecho a percibir retribución, emolumento o compensación alguna.

7.- En ese sentido, el día veinticuatro de agosto de dos mil doce, se realizó un acta circunstanciada con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente y a efecto de certificar el contenido de lo que se difunde en internet.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE
PROVEER LO CONDUENTE Y CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS PARA EL
ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012.**-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar una búsqueda con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente y a efecto de certificar el contenido de lo que se difunde en internet.-----

The screenshot shows the website 'NOTICIAS nlaredo.com.mx' with the tagline 'EL SITIO A LA VANGUARDIA'. The page features a navigation menu with categories like 'Inicio', 'Locales', 'Política', 'Región', 'Nacionales', 'Internacionales', 'Deportes', 'Espectáculos/Sociales', 'Multimedia', 'Publicidad', and 'Contacto'. The main content area displays a news article under the 'POLÍTICA' section. The article is titled 'Primera Dama Felicita a Madrecitas de Nuevo Laredo' and is dated '18 de Mayo del 2012'. The text of the article describes a meeting between Margarita Zavala and mothers of children in custody. On the right side of the page, there is a weather widget for 'Nuevo Laredo' showing a temperature of 37°C / 99°F, a search bar, and a login section. Below the article, there is a section for 'NOTICIAS DEL MOMENTO' with a list of recent news items.

Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al siguiente link de <http://www.noticiasnlaredo.com.mx/index.php?n=17046> , del cual se despliega la siguiente pantalla:

En donde la noticia medularmente establece lo siguiente:

The screenshot shows a news article on the website 'Nuevo Laredo'. The main headline is "'Ruido, y nada más, denuncia de PRD contra Margarita'". Below the headline, it says 'Dirigentes de Acción Nacional afirman que esposa de FCH no ha violentado la Ley; no habrá sanción'. There is a large portrait of a man, identified as Raúl HERNANDEZ. The article text states: 'El Partido Acción Nacional minimizó la denuncia interpuesta por el PRD en contra de la señora Margarita Zavala Gómez del Campo y confió en que sea desechada por el Instituto Federal Electoral. Carlos Buño Villarreal, dirigente local del PAN, dijo que es evidente que la denuncia busca hacer ruido y nada más. "Es cierto que la llamada telefónica de la señora Zavala se dio, no hay por qué negarlo, pero de eso a que este violentando la ley haciendo campaña a favor del PAN, hay mucha diferencia", agregó. Dijo que a través de la página de Youtube, se pueden revisar varios videos donde Margarita Zavala se ha reunido con candidatos a senadores y diputados federales del PAN. "Independientemente de que sea la esposa del Presidente Felipe Calderón... Con la nueva Reforma, ITAVU ya es, legalmente, parte de la SEDESOL. José ESCAMILLA. Como parte de la aprobación de las reformas legislativas ahora el Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanización pasa a...'. The page also features a sidebar with various news items under the heading 'El Partenón' and 'Poder Legislativo'.

Posteriormente se procedió a la verificación del contenido del link <http://reporterosenlared.com/?laNotaID=21392&laCategoria=4>, del cual se despliega la siguiente pantalla:

Posteriormente se procede a dar click en la segunda página de internet referente al diario EXCELSIOR cuyo título es **PRD presenta denuncia electoral contra Margarita Zavala**. del cual se despliega la siguiente pantalla.-----



Posteriormente se procede a dar click en la página de internet con el link http://www.oportunidadesdenegocios.com.mx/texto.asp?id_noticia=11261737 cuyo título es **PRD ha presentado denuncia ante el IFE en contra Margarita Zavala**. del cual se despliega la siguiente pantalla.-----

PRD ha presentado denuncia ante el IFE en contra Margarita Zavala

Adela Michá, conductora: El PRD ha presentado una denuncia contra Margarita Zavala por supuestos actos de campaña en apoyo al Partido Acción Nacional.

Juan Manuel Reyes: El Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en el distrito 01 de Tamaulipas con cabecera en Nuevo Laredo, basados en el artículo 360 del Código Federal de Ejecuciones y Procedimientos Electorales, en contra de Margarita Zavala Gómez del Campo, quien ostenta un cargo de Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, considerando cargo público federal.

La denuncia fue interpuesta por Rafael Orozco Domínguez, representante propietario del PRD en esta ciudad, debido a la violación de disposiciones legales en materia electoral contra la Primera Dama.

En su momento declaró que se presenta la denuncia porque la esposa del Presidente de México está utilizando los beneficios del Gobierno Federal para hacer campañas con sus candidatos panistas, lo cual no le va a permitir.

Jorge Osvaldo Valdés Vargas, presidente del Comité Estatal del PRD en Tamaulipas, entregó un cd al parecer con un audio donde Margarita Zavala habla con Maki Ortiz, candidata a senadora por el PAN en Tamaulipas, donde Margarita pedía el apoyo para los candidatos del PAN, con lo cual se presenta la denuncia electoral ante el IFE en Nuevo Laredo en la persona del vocal ejecutivo Manuel Moncada.

BDDMP-02-1435

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Por ultimo se procede a dar click en la página de internet con el link http://esferainformativa.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=12274:prd-demanda-a-margarita-zavala&catid=34:politica&Itemid=69



Cuyo titulo es **PRD demanda a Margarita Zavala**. del cual se despliega la siguiente pantalla.-----

Por lo que una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de la página de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Al respecto, en las páginas de Internet verificadas se pudo constatar diversas nota periodística respecto del evento denunciado como la queja interpuesta en contra de la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo; medio de prueba que constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44,

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, sin embargo, sólo genera indicios respecto del contenido de las páginas de Internet que se certifican, ya que el contenido de las mismas es susceptible de ser modificado en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se obtienen los siguientes indicios respecto del contenido de las páginas de Internet:

- Que se pudo constatar la realización del evento realizado en la Sala “Sergio Peña” que es un espacio municipal cultural, ubicado en el complejo histórico de los edificios de la antigua aduana.
- Que existen diversas notas periodísticas respecto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el quince de mayo del año en curso, en la antigua aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se realizó un acto de proselitismo político, en el que estuvieron presentes los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafíro Salinas Mendiola.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, recibió una presunta llamada de la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, vía celular, quién felicitó a madres panistas de Nuevo Laredo.
- Que el evento de referencia se celebró en la sala “Sergio Peña”, que es un espacio municipal cultural, ubicado en el complejo histórico de los edificios de la antigua aduana.
- Que el evento comprendía una conferencia sobre “La promoción política de la participación de la mujer”.
- Que la C. Margarita Zavala Gómez del Campo es integrante del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, designada con el cargo honorario de Presidenta, sin derecho a percibir retribución, emolumento o compensación alguna.

Las conclusiones precedentes encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41; 108, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341; incisos a); c), y f); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f); 347, primer párrafo, inciso c) y e), 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]"

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 4

2. El Voto es Universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores

"Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 - a) Los partidos políticos;
 - b) Las agrupaciones políticas nacionales;
 - c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - g) Los notarios públicos;

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

[...]"

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]"

"Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]"

- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]"

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]"

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionara los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político candidato; y

[...]"

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que la administración de los recursos de los que disponen la Federación, los estados y los municipios se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.
- b) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento del principio de imparcialidad, el cual impone a los servidores públicos la obligación de aplicar los recursos de los que dispongan en razón de su encargo con imparcialidad sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.
- c) Que la violación a dichos principios constitucionales, cometida por los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- d) Que conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consideran en general como servidores públicos a aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- e) Que se encuentra prohibido generar actos de coacción sobre los electores.
- f) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

De lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar con certeza que la finalidad o propósito que persigue la regulación de la conducta de los servidores públicos en el manejo de los recursos que tienen a su encargo se estableció por el legislador con el objeto de proteger un bien jurídico tutelado como lo es la **equidad** de la contienda entre los partidos políticos.

Que atendiendo a los valores en los cuales la democracia se sustenta, tales como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y la protección jurídica del ejercicio de los derechos políticos a través de los medios de impugnación que prevé la normatividad electoral, así como la salvaguarda del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte claramente que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es preciso tener muy clara la relación entre las disposiciones constitucionales y legales respecto del principio de imparcialidad y del bien jurídico tutelado que protege dicho principio — **la equidad** —, de esta manera el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En concordancia con los principios que se han abordado, el Código Comicial Federal establece en su artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e), que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En este tenor de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del principio de imparcialidad al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en los que sostuvo medularmente que la buena imagen que los ciudadanos tengan de los servidores públicos de elección popular, así como del desempeño de sus funciones, es parte de un bagaje susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales **“siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito”**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley en mención, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que hayan asignado y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Lo anterior derivado de la necesidad de reglamentar la conducta de los servidores públicos en cuanto al manejo de los recursos que tienen bajo su custodia debiendo observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en los Procesos Electorales Federales; ante dicha urgencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave **CG 247/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347,**

PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, en el que se señala lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o**

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- d) *No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*
- II. *Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.*
- III. *Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*
- IV. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*
- V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*
- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
 - a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
 - c) *La promoción de la abstención.*
- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o*

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

- XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*
- XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. *Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- II. *Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*
- III. *Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.*
- IV. *Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

*PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor **a los tres días posteriores a su** publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo. “

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la utilización de recursos públicos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquiera que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

Al respecto, es necesario tener en cuenta el supuesto normativo del Acuerdo citado que contempla la violación del principio de imparcialidad en el caso concreto:

“[...]

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- V. *Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

[...]

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

[...]”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que los recursos del Estado que están al cuidado de los servidores públicos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- Que está elevado a rango constitucional el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos, por parte de los servidores públicos, los cuales tienen la obligación de no hacer uso indebido de tales recursos con el objeto de no afectar la competencia entre los partidos políticos.
- Que la equidad entre los partidos políticos es el bien jurídico tutelado por la normativa electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al principio de imparcialidad y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la actualización de conductas contrarias al principio de imparcialidad cometidas por servidores públicos, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se haga uso tendencioso de los recursos que pertenecen al patrimonio público favoreciendo a un partido político, dejando a los demás en condiciones de desventaja, y por ende, afectando la equidad en la competencia electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir el uso indebido de recursos públicos, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA LICENCIADA MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

DÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, transgredió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG 247/2012, "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP 147/2011.**"; derivado de la presunta utilización de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial federal.

No pasa inadvertido para éste órgano electoral, que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del partido quejoso, señaló que los denunciados realizaron actos de promoción personalizada, así como violaciones al artículo 228, párrafo 5, por la gestión realizada por la servidor público la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de posicionar o posicionarse, mediante el uso de recursos públicos, con lo cual se afectó la contienda electoral y posicionaron mediante actos ilegales.

Al respecto, cabe señalar que la litis en el presente asunto, se fijó con base en el escrito inicial de queja con motivo de la presunta utilización de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial federal, atribuible a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, inconformidad del quejoso originario, esto es, las conductas por las cuales se emplazó a los denunciados al presente procedimiento, fueron las consistentes en la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2012, derivado de la presunta utilización de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial federal, atribuible a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo; así como por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 345,

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

párrafo 1, inciso d); 344, párrafo 1, inciso f) en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, lo cual al decir del quejoso genera una inequidad en la contienda comicial federal (únicos motivos que obran en la vista y en la queja), imputaciones sobre las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, resulta improcedente la ampliación de la Litis que pretende el quejoso en ésta etapa procesal, al querer modificar la conducta infractora inicialmente denunciada, ya que ahora pretender que se le sancione a los denunciados por actos de promoción personalizada, y violaciones al artículo 228, párrafo 5, con motivo de la difusión de logros de gobierno. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la primera intervención del denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, consistirá en un resumen del hecho que motivó la denuncia y realice una relación de las pruebas que la corroboren, por lo cual, ésta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja primigenia y no así en la conducta consistente en actos de promoción personalizada por parte de los denunciados.

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

*El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que **debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación**, y en la de segunda instancia, en **atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes**, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. **Por ende, existe incongruencia en una Resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que***

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

[Amparo directo 393/2001](#). María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

En mérito de lo anterior y del análisis integral a los elementos de prueba que obran en el presente asuntos, lo procedente es hacer el análisis jurídico de los hechos denunciados a efecto de determinar si su comisión resulta violatoria del principio de imparcialidad consagrado en la Norma Suprema y en la legislación comicial federal, además de determinar si dicha conducta afecta el principio de equidad en la contienda electoral y por lo tanto, el Proceso Electoral 2011 - 2012.

En ese sentido, y una vez expuesto el motivo de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 341.

2. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
 - a) *Los partidos políticos;*
 - b) *Las agrupaciones políticas nacionales;*
 - c) *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
 - d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
 - e) *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
 - f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

[...]"

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionara los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político candidato; y

[...]"

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Derivado de la necesidad de reglamentar la conducta de los servidores públicos en cuanto al manejo de los recursos que tienen bajo su custodia debiendo observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en los Procesos Electorales Federales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave **CG247/2012** ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”*** .

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que la administración de los recursos de los que disponen la Federación, los estados y los municipios se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.
- b) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento del principio de imparcialidad, el cual impone a los servidores públicos la obligación de aplicar los recursos de los que dispongan en razón de su encargo con imparcialidad sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.
- c) Que la violación a dichos principios constitucionales, cometida por los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

- d) Que conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consideran en general como servidores públicos a aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- g) Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- h) Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- i) Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- j) Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- k) Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquiera que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

De lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar con certeza que la finalidad o propósito que persigue la regulación de la conducta de los **servidores públicos** en el manejo de los recursos que tienen a su cargo se estableció con el objeto de proteger un bien jurídico tutelado como lo es la **equidad** de la contienda entre los partidos políticos.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del principio de imparcialidad al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en los que sostuvo medularmente que la buena imagen que los ciudadanos tengan de los servidores públicos de elección popular, así como del desempeño de sus funciones, es parte de un bagaje susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales **“siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito”**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley en mención, todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la utilización de recursos públicos.

Al respecto, como se asentó en el capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, esta autoridad tuvo por acreditado el evento realizado el quince de mayo del año en curso, cuyo objeto fue “La promoción política de la participación de la mujer” y fue a través de una “Conferencia promoción política de la mujer”.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Lo anterior, atento a lo manifestado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, así como por quienes comparecieron en el presente asunto, en términos de lo expresado en el apartado de “CONCLUSIONES” del Considerando OCTAVO de este fallo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es preciso tener muy clara la relación entre las disposiciones constitucionales y legales respecto del principio de imparcialidad y del bien jurídico tutelado que protege dicho principio — **la equidad** —; de esta manera el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En concordancia con los principios que se han abordado, el Código Comicial Federal establece en su artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e), que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Así, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con la presunta utilización de recursos públicos por parte de la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, al difundir vía telefónica presuntos logros de gobierno, mismo que a juicio del quejoso son violatorios a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y de equidad en la contienda, previstos en la Ley Fundamental, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En este sentido el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una prohibición para los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, es decir, que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que esta autoridad en primer término procederá a determinar si la C. Margarita Zavala

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Gómez del Campo, Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tiene la calidad para ello.

En este tenor conforme a la naturaleza jurídica del cargo que desempeña la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, conforme al artículo 40 de la Ley de Asistencia Social, no percibe retribución emolumento o compensación alguna, en virtud de que dicho cargo es de carácter Honorario.

Dentro de sus principales actividades se encuentran las siguientes:

1. Encargada primordialmente del apoyo directo a niños, mujeres y familias de escasos recursos en todo el país.
2. Apoya, junto con la Red Voluntaria DIF, a las zonas que sean afectadas en casos de desastres naturales.
3. Trabaja constantemente en el tema de protección a niñas y niños migrantes no acompañados, donde ha hecho especial énfasis en la necesidad de tener una mayor coordinación entre las distintas instancias internacionales.

Como Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir los trabajos del Consejo para el cumplimiento de su objeto y la cabal observancia de la Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Representar al Consejo ante organismos públicos, privados, nacionales o internacionales, en el ámbito de su competencia; así como fungir de enlace entre el Consejo y el Organismo en todo lo referente al funcionamiento y operación de las políticas y Programas;
- III. Conformar las ternas de los candidatos a representantes de las OSC como miembros del Consejo de acuerdo a la convocatoria correspondiente y proponerlas al Consejo, así como proponer al Consejo la reelección de los vocales representantes de las OSC, por una sola ocasión, para un período consecutivo;
- IV. Firmar las opiniones y recomendaciones, así como los demás documentos que emita el Consejo;
- V. Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las que contará con voto de calidad en caso de empate;

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

- VI. Someter al conocimiento de los miembros del Consejo las políticas y Programas del Organismo, para emitir las opiniones y recomendaciones;
- VII. Autorizar las convocatorias y someter a aprobación del Consejo el orden del día y el calendario de sesiones;
- VIII. Someter a votación de los miembros del Consejo las propuestas de las actividades y proyectos para la obtención de recursos;
- IX. Presentar al Titular del Organismo la propuesta de modificación del Reglamento, previo Acuerdo del Consejo;
- X. Invitar a expertos en materia de asistencia social con derecho a voz pero no a voto, a las sesiones del Consejo en calidad de consejeros, para que coadyuven a las actividades del mismo;
- XI. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo relacionados con la asistencia social y expedir los documentos necesarios para su funcionamiento;
- XII. Someter a la consideración del Consejo las propuestas de Acuerdos, así como ejecutar y dar seguimiento a los emitidos por el mismo;
- XIII. Proponer al Consejo la baja de alguno de sus miembros conforme a los artículos 6 y 42 del presente Reglamento;
- XIV. Designar al Vicepresidente para la ejecución de los encargos que considere, debiendo constar por escrito;
- XV. Proponer y autorizar la celebración de sesiones extraordinarias, y
- XVI. Las demás que le asigne el Consejo observando el presente Reglamento.

Y conforme al considerando de la creación de su Reglamento se destaca lo siguiente:

“Que la Ley de Asistencia Social, ha constituido al Consejo Ciudadano Consultivo para que dirija opiniones y recomendaciones al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sobre sus políticas y programas nacionales, así como para apoyar las actividades de dicho organismo;

Que los miembros del Consejo Ciudadano Consultivo no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna;

Que el Consejo Ciudadano Consultivo cuenta con la facultad legal para contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio;

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Que resulta necesario que el Consejo Ciudadano Consultivo cuente con reglas que rijan su funcionamiento interno;

Que la Ley de la materia faculta a esta junta de Gobierno para que expida el Reglamento que norme la integración y funcionamiento del citado Consejo Ciudadano Consultivo, y

Que en la sesión XXIV de la junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se aprobó el Acuerdo No. 07/ORD.24/2006 por medio del cual se ordena elaborar las normas que rijan la integración, organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano Consultivo.”

De lo anterior se desprende que dentro de las funciones que le han sido encargadas al Consejo Ciudadano Consultivo del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se le faculta para contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; dirigir los trabajos del Consejo para el cumplimiento de su objeto y la cabal observancia de la Ley; someter al conocimiento de los miembros del Consejo las políticas y Programas del Organismo, para emitir opiniones y recomendaciones; facultades que son de carácter honorario, es decir, la presidenta del consejo, hoy denunciada no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, dado que su función es de carácter consultivo y de emisión de recomendaciones, es de resaltar que una de sus principales funciones es la de contribuir a la obtención de recursos, por lo cual se desprende claramente que la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, no dispone de recursos públicos para realizar sus funciones honorarias, ni percibe un sueldo o compensación económica por dicho cargo.

Es por ello, por lo que se deduce que del contenido de la Ley de Asistencia Social y su Reglamento, que la denunciada solo emite recomendaciones, opiniones y sugerencias, más aún dentro de sus principales funciones se destaca la de contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sin percibir retribución, o compensación alguna, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Asistencia Social, así como el numeral 6, fracción I, del Reglamento del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que establecen lo siguiente:

Ley de Asistencia Social

Artículo 40. El organismo, contara además con un consejo ciudadano consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales,

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

apoyara sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El titular de la secretaria de salud y el director general del organismo representaran a la junta de gobierno ante el consejo ciudadano consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionaran de entre los sectores publico y privado, de acuerdo con el Reglamento que la junta de gobierno emita.

Reglamento del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional

Artículo 6.- Los cargos serán honorarios y no generarán derecho a retribución alguna. Los miembros del Consejo serán nombrados de la siguiente forma:

I. El Presidente será nombrado por el titular de la Secretaría de Salud;

II. El Vicepresidente será designado por el Presidente, de entre cualquiera de los otros miembros del Consejo;

III. Los representantes del sector público y sus suplentes en el Consejo serán uno por cada una de las siguientes Instituciones:

a. Secretaría de Desarrollo Social

b. Secretaría de Salud

c. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

d. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Los representantes y sus suplentes del sector público se designarán dentro de los veinte días hábiles posteriores a la designación del Presidente.

Secretario del ramo correspondiente. El representante del sector público referido en el inciso d) será designado por el Titular del Organismo.

IV. Los representantes de las OSC serán elegidos por el Consejo con base en las ternas que proponga el Presidente, que deriven de las propuestas realizadas por las OSC conforme a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido es evidente que la naturaleza del cargo que ostenta la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, es de asistencia social.

Por otra parte y para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conforme a lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Es decir que, el concepto integra a los funcionarios y empleados de todos los niveles al servicio del Estado, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Por su parte, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Como podemos observar, el texto Constitucional es mucho más amplio de lo que la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que en su artículo 2° señala:

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

De lo que se advierte en una interpretación acorde al texto constitucional, que nuestra Carta Magna considera como servidor público, no sólo aquel que tiene como consecuencia de un trabajo personal subordinado con el Estado en su calidad de patrón, una relación de supra-subordinación, sino que también se hace extensiva para aquellos que arribaron a su cargo por elección popular, los miembros de los demás Poderes de la Unión y todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquiera orden de gobierno o incluso los organismos públicos autónomos señalado el artículo constitucional antes precisado.

Por ende, la definición de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 108 supracitado, es la más amplia que se puede encontrar dentro del texto normativo.

Al respecto, la parte doctrinal de las relaciones entre el Estado como ente soberano y la persona, han señalado que no se trata ni de una obligación impuesta por el Estado como soberano, ni tampoco de una relación contractual entre las partes, donde una de las partes (la persona), que presta un servicio, cargo o comisión de cualquier naturaleza como define la norma constitucional se adhiere a la voluntad del ente Estatal para prestar dicho servicio bajo un esquema de acuerdo de voluntades.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

En tal sentido, Gabino Fraga difiere de ambas posturas al señalar respecto al servicio público que es necesario considerarlo como un acto diverso, cuyas características son las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, en cualquier nivel y bajo cualquier régimen.

También, se debe tomar en cuenta para efecto de distinguir el régimen del servidor público 5 elementos básicos que distinguen sus funciones:

- a).- El Estado es garante de la seguridad y los derechos de los ciudadanos.
- b).- El Estado es el administrador de recursos provenientes de la ciudadanía.
- c).- Se utilizan recursos públicos en el ejercicio de sus funciones.
- d).- La remuneración de quienes actúan en el Estado es con recursos públicos.
- e).- Existe una obligación de cumplir funciones, objetivos, metas en el ejercicio del encargo.

De lo hasta aquí mencionado, podemos entonces identificar a todos aquellos que por definición legal y constitucional se encuentran dentro del catálogo del servicio público a nivel de empleo, de cargo o de comisión, recibiendo del erario público una remuneración, ya sea a manera de salario para quienes desarrollan un servicio personal y subordinado, a manera de un contrato de prestación de servicios para quienes reciben su pago a través de honorarios sujetos al régimen civil o aquellos funcionarios que reciben su emolumento mediante dietas, y reciben una retribución del Estado por sus servicios.

Tenemos entonces que otra de las características que necesariamente definen y distinguen a quien es un Servidor Público, de quien no lo es, radica en recibir una retribución económica por parte del Estado ya que ese rasgo que quiso dar el legislador a la aplicación de las responsabilidades de los servidores públicos, para quienes reciben recursos públicos, sea cual sea la naturaleza de sus funciones.

En cuanto al caso que nos ocupa es importante señalar que nuestros más alto Tribunal respecto a la conducta de los Servidores Públicos en los proceso comiciales señalo que:

“Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-69/2009](#).—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-106/2009](#).—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo

o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, entre otros, además que es el término utilizado en la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, existen denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirnos a los servidores públicos como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, motivo por el cual es conveniente indicar lo que se entiende por:

***“CARGO.-** Función, oficio, empleo o dignidad.// Responsabilidad que se atribuye a alguien. Dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos como la percepción de un sueldo.*

***PUESTO O EMPLEO PÚBLICO.-** Es una relación de empleo de subordinación del sujeto particular respecto del estado, que cumple las funciones asignados al órgano institucional sin tener en cuenta la jerarquía, importancia o responsabilidad de cargo que ocupe.*

***COMISIÓN.-** Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.// Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.”*

Sin embargo, es importante precisar que **no toda persona que presta sus servicios al Estado es un servidor o funcionario público**, ya que existen personas que ocupan un puesto honorífico, o también personas que prestan servicios sociales, sin recibir retribución, emolumento, sueldo o compensación alguna, por los servicios o trabajos que realicen al estado.

Al respecto los funcionarios pueden ser clasificados según el carácter representativo o técnico dentro de estas excepciones se encuentran los **funcionarios no retribuidos tales como concejales, consejeros de ciertos cuerpos consultivos.**

Aun cuando en términos generales hemos hecho referencia al concepto de servidores públicos ubicándolos como sujetos de la función pública y del servicio público, estableciendo las diferencias entre funcionarios y empleados

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

concretándonos a que los servidores públicos son el genero y los funcionario y empleados publico la especie.

En conclusión, dentro de la conceptualización que se hace de lo que debe entenderse por servidor público, específicamente, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra una doble condicionante para que se actualice la hipótesis, esto es, que la persona desempeñe un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública, y cuyo denominador común es que perciben un sueldo y hacen uso de recursos públicos.

En este sentido análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del Código Comicial Federal), válidamente puede sostenerse que la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, no es un servidor público.

Motivo pro el cual no se colma la hipótesis señala en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo cual como ya ha quedado señalado no ocurre en la especie.

Es por ello que no obstante que la Lic. Margarita Zavala Gómez del Campo, ostenta el cargo de **Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, NO es una servidora pública, dado que dicha disposición normativa establece que se reputarán como servidores públicos en general a toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

desempeño de sus respectivas funciones, y en el caso que nos ocupa la denunciada ocupa un cargo honorario sin derecho

En conclusión, resulta válido colegir que dada la naturaleza y características particulares de las funciones de la **Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, al no contar con el carácter de servidor público, no se colma la hipótesis normativa consistente en la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, por parte de la Lic. Margarita Zavala Gómez del Campo, en los hechos denunciados y sometidos a consideración de este organismo, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento y si bien es cierto se tuvo por acreditado el evento realizado el quince de mayo del año en curso, en la sala Sergio Peña del edificio de la antigua aduana, situada en el sector aduana de Nuevo Laredo en el estado de Tamaulipas, en la que se difundió la conferencia denominada "La promoción política de la participación de la mujer", lo cierto es que no existe medio probatorio alguno que acredite que la llamada telefónica denunciada haya sido realizada por la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, quién como se señaló en párrafos precedentes no cuenta con la calidad de servidor público, lo que implica que de igual forma no se encuentre acreditada de forma alguna en el presente procedimiento el uso de recursos públicos, en los hechos denunciados.

En consecuencia, se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en su contra de la Lic. Margarita Zavala Gómez del Campo, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG 247/2012, "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP 147/2011.", en razón de los argumentos ya expuestos.

UNDÉCIMO. En el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si la C. Margarita Zavala Gómez del Campo, transgredió lo dispuesto en el artículo el artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, lo cual al decir del quejoso genera una inequidad en la contienda comicial federal.

Partiendo del análisis del anterior resultando, desprendemos que la hoy denunciada no es un funcionario público, dado que el nombramiento de Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Integral para la Familia, es de carácter honorario, es decir, no percibe un sueldo, o compensación por las funciones que desempeña.

Conforme a lo anterior se desprende que Licenciada Margarita Zavala Gómez del Ocampo, NO es una servidora pública ya que dicha disposición normativa establece que se reputarán como servidores públicos en general a toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y en este caso la denunciada fue designada con el cargo honorario de Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sin derecho a percibir retribución, o compensación alguna, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Asistencia Social, así como los Considerandos y el numeral 6, fracción I, del Reglamento del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el desarrollo Integral dela Familia.

De lo anterior se desprende que la hoy denunciada al no ser un servidor público, no cuenta con ningún tipo de pago, remuneración o compensación por los servicios que presta, sus actividades se revisten del carácter honorario, así en este orden de ideas, la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, solo participa como una ciudadana y militante de un partido político, que en este caso es el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en los artículos artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 4

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*
 - d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribiera es la utilización y difusión de los programas y logros de gobierno con fines electorales **a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene que del caudal probatorio que obra en el presente expediente, la realización del evento denunciado el día el quince de mayo del año en curso, en la sala Sergio Peña del edificio de la antigua aduana, situada en el sector aduana de Nuevo Laredo en el estado de Tamaulipas, en la que se difundió la conferencia denominada “La promoción política de la participación de la mujer”, en el que presuntamente se hizo alusión a logros de gobierno en materia de salud, durante el desarrollo de un evento proselitista, lo cierto es que no existe prohibición alguna para los Partidos político, candidatos, militantes de incluir logros de gobierno en sus campañas electorales.

Es importante destacar que aun cuando la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, es la primera dama de nuestro país, y su relación con el primer mandatario es indiscutible, su participación dentro del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es de carácter honorario, es decir no forma parte de la Administración Pública, y no recibe ningún tipo de remuneración por sus actividades, las cuales son de opinión y recomendación, que de carácter decisivo, tampoco tiene a su cargo recursos públicos, ya que estos depende directamente de un Junta de Gobierno y del Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En este sentido es de destacar que dentro de las campañas políticas, todas estas tienen la participación no solo de los partidos políticos, sino también de sus precandidatos, candidatos y de sus militantes, que estos actores políticos dentro de sus propuestas siempre destacan sus logros como gobernantes a fin de lograr la continuidad de sus gobiernos o la obtención de nuevos gobiernos, es por ello que nuestra misma legislación describe en que consiste un acto de campaña, es necesario mencionar que la propaganda política es *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

En mérito de lo anterior y del análisis integral a los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento, esta autoridad comicial federal no puede atribuir responsabilidad alguna a la denunciada, dado que debemos partir del hecho de que como a quedado acreditado en el presente procedimiento, la hoy denunciada no es servidora pública, motivo por el cual, aún y cuando si hubiere realizado la llamada telefónica por parte de la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, esto no resultaría ilegal, al no encontrarse prohibido por la norma electoral federal

Por otro lado de igual forma la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, no tiene bajo su dominio la ejecución de los programas de gobierno y obras públicas, pues sus facultades como Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), no se encuentran relacionadas con los programas y logros de gobierno que presuntamente difundió, ni a la realización de obras públicas, como la creación de escuelas, por lo que no es posible acreditar una infracción al artículo 4, párrafo 3, como lo pretende hacer valer el partido quejoso, pues como se ha mencionado en párrafos precedentes no dispone de recursos públicos para realizar sus funciones honorarias, ni percibe un sueldo o compensación económica por dicho cargo.

Por otro lado, adicionalmente a las consideraciones expuestas, se estima que los hechos denunciados no pueden considerarse ilegales, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en su propaganda electoral lo referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

De esta suerte, se colige que los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propongan para resolver los problemas nacionales, forman parte de la esencia y fines de los partidos, al tiempo que constituyen medios útiles para alcanzar los fines encomendados constitucionalmente, relativos a promover la participación política

de los ciudadanos, así como constituirse en medios aptos para la promoción a los cargos públicos.

En este sentido resulta fundamental señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 2/2009, sostuvo que no está prohibido que los candidatos hagan uso de los logros de gobierno que salieron de su militancia en propaganda electoral; por tanto, no se genera una infracción si la denunciada hace alusión a logros de gobierno dentro de un acto de campaña, misma que a la letra dice:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-15/2009](#) y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-21/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-22/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquimedes

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

En este contexto, se tiene que si entre los objetivos de los partidos políticos se encuentra el de promover estrategias de gobierno, que luego son materializadas por los actos de gobierno que realizan los gobernantes que fueron postulados por dichos partidos, entonces se estima conforme a derecho que tales entidades de interés público puedan emplear en su propaganda política los logros alcanzados en el Gobierno, incluso no solo cuando resultan acordes con los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, en su declaración de principios, programa de acción o Estatutos, sino incluso cuando no lo son y se pretende formular críticas o juicios de valor sobre dichas políticas de gobierno, pues esa es la forma natural u ordinaria en la cual pueden a su vez formular propuestas y opciones políticas o de gobierno distintas a las oficiales, con miras a la Resolución de los problemas nacionales.

Por lo tanto la conducta imputada a la Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo, no puede ser considerada transgresora a la normatividad electoral, pues su actuación corresponde en tal caso al comportamiento de un militante del Partido Acción Nacional y no a un servidor público.

En consecuencia, se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en su contra, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de los argumentos ya expuestos.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA A LOS C.C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Y GLAFIRO SALINAS MENDIOLA.

DUODÉCIMO.- Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar, lo concerniente a la presunta violación al artículo 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

programas sociales en actos de campaña que se le atribuyen por el denunciante a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola.

Al efecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la litis planteada, y determinar si con las conductas denunciadas se vulneró el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

Al respecto debe decirse que la conducta que se les atribuye a los denunciados cuya probable infracción se analiza en este apartado, es la transgresión a los artículos 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y programas sociales en actos de campaña.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso, estimó que al difundirse logros de gobierno por parte de la Presidenta del Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el evento en el que participaron los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, en su calidad de otrora candidatos al Senado y a Diputado Federal, por el estado de Tamaulipas, se violentó la normatividad electoral por la presunta difusión de logros de gobierno durante la campaña electoral federal 2001-2012, en perjuicio del principio de equidad.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el Código Comicial Federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir violaciones a la normatividad electoral son los siguientes:

En principio, que los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, al momento de los hechos ostentaban la calidad de candidatos al Senado y Diputación Federal por el estado de Tamaulipas, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, y que con esa calidad, realizaron el evento en el que se dio una conferencia sobre la promoción política de la participación de la mujer, en fecha quince de mayo de dos mil doce, en la sala Sergio Peña del edificio de la antigua aduana, situada en el sector aduana de Nuevo Laredo en el estado de Tamaulipas, quienes tenían la posibilidad y derecho de realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012**

En este contexto, se colige que la utilización y difusión de los programas y logros de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

En este contexto, los partidos políticos y candidatos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de otrora candidatos que ostentaban los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, lo cual no permite advertir que los referidos ciudadanos podían llevar a cabo actos encaminados a difundir propaganda electoral, con la finalidad de promoverse como otrora candidatos algún cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que los hechos denunciados consistentes en la difusión de logros de gobierno no puede considerarse ilegal, porque si se parte de la base de que las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido que los postulo, es lógico que hagan alusión a los mismos, con el objeto de que la ciudadanía las conozca, además de que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos candidatos.

Como se aprecia, al ser los partidos políticos el conducto para que los ciudadanos pueden acceder a los cargos públicos de elección popular (diputado federal, senador o Presidente de la República), se requiere para que el electorado conozca e identifique las diversas opciones políticas, que tales institutos políticos difundan, a través de su propaganda, los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Elementos que son indispensables a fin de que la ciudadanía cuente con la información suficiente para estar en posibilidad de adoptar, razonablemente, la manera en la cual puede ejercer sus derechos políticos ante las opciones que promueven los partidos y que estime más conveniente a sus intereses, más acorde a sus ideas o convicciones políticas, o afines a sus prospectos de gobierno, etcétera.

De esta suerte, se colige que los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propongan para resolver los problemas nacionales, forman parte de la esencia y fines de los partidos, al tiempo que constituyen medios útiles para alcanzar los fines encomendados constitucionalmente, relativos a promover la participación política de los ciudadanos, así como constituirse en medios aptos para la promoción a los cargos públicos.

En este contexto, se tiene que si entre los objetivos de los partidos políticos se encuentra el de promover estrategias de gobierno, que luego son materializadas por los actos de gobierno que realizan los gobernantes que fueron postulados por dichos partidos, entonces se estima conforme a derecho que tales entidades de interés público puedan emplear en su propaganda política los logros alcanzados en el Gobierno, incluso no solo cuando resultan acordes con los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, en su declaración de principios, programa de acción o Estatutos, sino incluso cuando no lo son y se pretende formular críticas o juicios de valor sobre dichas políticas de gobierno, pues esa es la forma natural u ordinaria en la cual pueden a su vez formular propuestas y opciones políticas o de gobierno distintas a las oficiales, con miras a la Resolución de los problemas nacionales.

En esta tesitura, resulto dable advertir lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que aun cuando se hayan difundido logros de gobierno en el evento denunciado, ello no infringió la normatividad electoral ya que su difusión está permitida en dichos supuestos y sobre todo por que se dio dentro de una campaña electoral, de allí que no pueda afirmarse que los hechos sometidos a consideración de este organismo, pudieran haber afectado la equidad en la competencia electoral, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo artículos 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y programas sociales en actos de campaña.

En ese tenor, se considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, por la presunta violación al artículo artículos 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y programas sociales en actos de campaña, deberá declararse **infundado**.

ESTUDIO DE FONDO DE LAS CONDUCTAS QUE SE LE ATRIBUYEN AL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*, VINCULADO A LAS PROBABLES INFRACCIONES COMETIDAS POR AL PERMITIR O TOLERAR LAS CONDUCTAS IRREGULARES ATRIBUIDAS A LOS CC. MARGARITA ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Y GLAFIRO SALINAS MENDIOLA.

DÉCIMO TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el Partido Acción Nacional, transgredió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Electoral Federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor atribuible a los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, respectivamente, mismo que pertenecen a las filas del partido denunciado.

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Como se ha referido en párrafos anteriores, esta autoridad tiene por cierta la realización del evento denunciado, pues ello no ha sido controvertido por los denunciados, pero de igual modo se ha tenido por ajustado a la normatividad electoral, en específico la que regula la utilización de recursos públicos.

Por lo tanto, por cuanto hace a la *culpa in vigilando* en que podría haber incurrido el Partido Acción Nacional, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, respectivamente, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas, los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas, no violaron la normativa electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la culpa in vigilando consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola, debe declararse **infundado**.

DECIMOCUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo**, por la presunta transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

Procedimientos Electorales; derivado de la presunta utilización de recursos públicos, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo**, por la presunta transgresión a los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta inclusión de programas sociales y logros de gobierno en actos de campaña, en términos de lo señalado en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas Mendiola**, por la presunta transgresión a los artículos 4, párrafos 2 y 3; 228, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de logros de gobierno y programas sociales en actos de campaña en términos de lo señalado en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional** por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la *culpa in vigilando* consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a los CC. Margarita Zavala Gómez del Campo, Maki Esther Ortiz Domínguez y Glafiro Salinas, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
SCG/PE/PRD/JD01/TAM/243/PEF/320/2012

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**